

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Festivos, 4
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 20

El pago de las suscripciones está adelantado. Se admiten los sellos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## RAALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1894, por virtud de comunicación del Alcalde de Lubrín, se instruyó sumario en el Juzgado de Vera contra D. Angel González Pedrosa por desobediencia cometida en ocasión en que aquella Autoridad, en unión de la Comisión ejecutiva, se constituyó en el domicilio del Pedrosa, á fin de practicar embargo en bienes de la propiedad de D. Antonio López Fernández, suegro de aquél, por descubiertos de consumos:

Que en 13 de Julio del mismo año de 1894, D. Angel González Pedrosa y D. Antonio López Fernández presentaron escritos en el citado Juzgado, denunciando el hecho de haber penetrado en el domicilio del segundo é intentado penetrar en el del primero en contra de su voluntad el Alcalde de Lubrín D. José Latorre Espejo.

Que terminados ambos sumarios y remitidos á la Superioridad, fueron acumulados, de acuerdo con lo pretendido por el Fiscal, por ser conexos, los hechos que en uno y otro se investigaban:

Que hallándose el Juzgado practicando nuevas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Almería, á instancia del Alcalde de Lubrín, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos y hechos que ocurran en la administración y cobranza de los impuestos, son administrativos, y los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistencia del deudor á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo, y en que á la Administración corresponde apreciar si el Alcalde obró ó no con arreglo á la ley; el Gobernador citaba los artículos 1.º y 72 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Juzgados son competentes para la instrucción de las causas por delitos que se cometan dentro de sus partidos, fuera de los casos reservados al Senado y de aquellos que expresamente atribuye la ley á otras Autoridades ó jurisdicciones, y por tanto, que refiriéndose esta causa al delito de allanamiento de morada, y no estando atribuido su conocimiento por ley alguna á otra Autoridad ó jurisdicción, es indudable que el Juzgado era el único competente para su instrucción y que no existía cuestión alguna previa que tuviera que resolver la Administración:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Don José Latorre, Alcalde de Lubrín, por el hecho de haber penetrado en el domicilio de un vecino de dicho pueblo contra la voluntad del mismo:

2.º Que tal hecho pudiera constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y, por tanto, no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones en que para que los Gobernadores puedan suscitar competencia en los juicios criminales, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Grazalema, de los cuales resulta:

Que con fecha 17 de Mayo de 1895, D. Bartolomé Benítez Cobos, vecino de Ubrique, denunció ante el Juzgado de instrucción de Grazalema los siguientes hechos: que en la noche del domingo anterior, á hora de las diez, se había presentado en su casa morada un individuo, llamándole por su nombre para que abriera la puerta, y habiéndolo hecho así, entró violentamente un tal Jiménez, Administrador del impuesto de consumos, y una pareja de la Guardia civil, manifestándole que iban á reconocer la casa y recoger las cargas de aceite que tuviera, á lo que le contestó que no consentía dicho reconocimiento ni la entrada en su casa sin la licencia debida; que esto no obstante, le dijeron no necesitaban licencia alguna, y se entró por las habitaciones un guardia, y como un cuarto de hora después de la llegada de todos, entró D. Francisco Zarco Vegazo, arrendatario de los consumos, y éste y uno de los guardias sacaron un pellejo de aceite á la puerta, llevándose los dependientes de la Administración de consumos; que seguidamente el arrendatario preguntó á uno de los guardias si había visto más pellejos, y contestan-

do éste negativamente, les replicó aquél que salieran de la casa, lo cual verificaron, estándose á la puerta hasta las doce de la noche; que mientras permanecieron en la casa intentó el declarante salir á la calle para denunciar aquel atropello, impidiéndosele la salida á él, á su mujer é hijos, imponiéndole además silencio cuando preguntaba el porqué del referido atropello; que como los hechos consignados constituían el delito de allanamiento de morada, previsto en el art. 504 del Código penal, los denunciaba al Juzgado á los efectos que hubiere lugar en derecho:

Que incoado el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador, el cual, de acuerdo con la Comisión provincial, fundó el oficio inhibitorio en que, tratándose de perseguir una defraudación del impuesto de consumos por los funcionarios del ramo, no podía separarse este concepto del de allanamiento de morada denunciado; en que con arreglo á lo prevenido en el art. 301 del reglamento de Consumos, la Administración es la única competente para conocer de las responsabilidades que se contraigan por las defraudaciones del impuesto, sin perjuicio de que á los Tribunales corresponda por su parte entender, previa denuncia de la Administración misma, en los delitos de otra índole que con ocasión de ellas puedan cometerse; en que el Administrador denunciado, Jiménez Marina, al practicar los hechos que practicó, no hizo sino hacer uso del derecho que le otorgaban los artículos 166 y 171 del reglamento, toda vez que penetró en la morada del Benítez, según se afirmaba en el oficio de la Alcaldía de Ubrique, que había dado margen á la competencia, no contra su voluntad, sino con su consentimiento y anuencia; y en que estando sustanciándose por la Administración el oportuno expediente de defraudación, existía una cuestión previa que resolver de carácter administrativo.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, incoado y seguido el procedimiento por un delito de allanamiento de morada, era indudable que á la jurisdicción ordinaria correspondía su conocimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Grazalema á consecuencia de la denuncia formulada por D. Bartolomé Benítez Cobos contra el Administrador y arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Ubrique.

2.º Que los hechos contenidos en dicha denuncia pudieran ser constitutivos del delito de allanamiento de morada, definido y penado en el Código penal vigente, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no estando en su consecuencia reservado

el castigo de los referidos hechos á los funcionarios de la Administración, no existiendo por otra parte cuestión alguna previa que deban decidir las Autoridades administrativas, no se encuentra el caso presente comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 1.º de Junio de 1894 se reorganizó la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, y á pesar del tiempo transcurrido no se han cumplido la mayor parte de las prescripciones de aquella Soberana disposición, lo cual demuestra, que si no son irrealizables, cuando menos no han podido armonizarse entre sí, á causa de lo complejo de su organismo, redundando todo esto en perjuicio notorio de la instrucción primaria en la capital de la Monarquía.

Las organizaciones administrativas del género á que pertenece la referida Junta, deben ser sencillas, dotadas de facultades propias bien definidas y de tal modo dispuestas, que en sus resoluciones la lentitud no malogre la eficacia. Por lo cual deben desaparecer las Juntas de distrito; porque si bien es cierto que para crearlas se tuvieron en cuenta consideraciones dignas de aplauso, los frutos de ellas no se han recogido en la práctica, ya por no haber funcionado debidamente, ya por otras causas, que sería prolijo y aun enojoso enumerar, como ha reconocido, no sólo la opinión pública, sino también la Junta Central, en algunas de sus sesiones.

Los lazos que unen á ésta con las Juntas de distrito se hallan por extremo relajados, con grave detrimento de aquel Centro directivo, cuya actividad y celo, para que sean fecundos, deben comunicarse fácilmente á todas las esferas de administración de la enseñanza primaria.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el art. 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, la dirección, gobierno, régimen y administración de la primera enseñanza de Madrid corresponderá á una Junta especial que se denominará «Junta municipal de primera enseñanza».

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de los individuos siguientes:

- 1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.
- 2.º Un Inspector general de Enseñanza, Vicepresidente.
- 3.º Un Concejal del Ayuntamiento.
- 4.º Dos padres de familia que no sean funcionarios públicos y cuyos hijos asistan á las escuelas de Madrid.
- 5.º Un Sacerdote, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral.
- 6.º Un Diputado provincial.

Y 7.º Los dos Inspectores municipales de primera enseñanza.

El Concejal, los dos padres de familia y el Diputado provincial serán nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta en terna del Ayuntamiento en su caso, y de la Diputación provincial ó Comisión permanente de la misma si aquella no se hallase reunida en el suyo. El Inspector general de Enseñanza será designado por el Ministro del ramo, y el Sacerdote por el Prelado de la diócesis.

Los individuos amovibles que, por tanto, deban ser

reemplazados, cesarán cuando pierdan el carácter por el que fueron elegidos, ó cuando lleven cuatro años desempeñando el cargo.

Art. 3.º La Junta será auxiliada en sus trabajos por un Secretario, que deberá tener título de Maestro Normal, y haber desempeñado en propiedad, por espacio de diez años, Escuela de 2.000 ó más pesetas de sueldo. Su nombramiento se hará por el Ministerio de Fomento, en virtud de propuesta en terna de la Junta, pudiendo ser separado previa formación de expediente instruido por la Corporación, oyendo al interesado é informado además por la Inspección general de Enseñanza y Consejo de Instrucción pública. También podrá amonestarle, suspendiéndole de empleo y medio sueldo por un plazo máximo de treinta días, cuando las faltas no sean graves.

El Secretario tendrá el sueldo de 3.000 pesetas, que se consignará en los presupuestos municipales, así como el del personal y cantidad para material de la Secretaría. Sus derechos y deberes serán los mismos que los de las Juntas provinciales, establecidos en la ley de 23 de Julio de 1895 y en los artículos 60, 61 y 62 del reglamento de 20 de Julio de 1859 y en el de primera Enseñanza de 26 de Noviembre de 1838 y disposiciones posteriores.

Art. 4.º La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá las facultades, atribuciones y deberes que corresponden á las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza y las que además de éstas le fueren concedidas. Dependerá directamente del Ministerio de Fomento, quedando subsistentes todas las facultades que corresponden al Rectorado relativamente á nombramiento en propiedad, cese y separación de Maestros y Auxiliares. Tendrá además las atribuciones siguientes:

1.º Formar todos los años el presupuesto general de gastos de cuantos servicios de ella dependen, y remitirlo en la época oportuna al Ayuntamiento, para que éste pueda discutir las partidas no pre-fijadas en la ley, é incluirlo después en su presupuesto general.

2.º Recabar del Municipio, por dozavas partes, el importe del presupuesto de la Junta, y hacer que ingrese mensualmente en la Caja municipal de primera enseñanza, la cual estará á cargo del Tesorero del Ayuntamiento, y sus fondos intervenidos por el Secretario de la Junta, análogamente á lo que se practica en las Cajas provinciales.

3.º Disponer la inversión de los fondos del material de Escuelas, teniendo en cuenta los presupuestos de los Maestros, después de haber sido informados por los Inspectores municipales y aprobados por la Junta; haciendo que todos y cada uno de dichos Maestros perciban en efectivo las cantidades necesarias para subvenir á las necesidades que ocasione el consumo del material movable en su Escuela. Después que hayan sido deducidas las sumas correspondientes á la Caja de pasivos, pagos al Estado é importe del aseo y limpieza de las Escuelas, el resto de este capítulo lo invertirá la Junta, mediante subasta, en material fijo ó mobiliario escolar, procurando que resulte la conveniente uniformidad en todas las Escuelas, y que dicho mobiliario sea construido conforme á los adelantos pedagógicos.

4.º Examinar y aprobar las cuentas de cuantos fondos se inviertan en la primera enseñanza, exigiendo los comprobantes y también la responsabilidad que marcan las leyes. caso de ser infringidas.

5.º Nombrar, á propuesta de la Inspección municipal, los Maestros y Auxiliares interinos, para cubrir las vacantes que ocurran en las Escuelas municipales.

6.º Conceder licencia por quince días á los Maestros que lo soliciten, oyendo siempre á la Inspección profesional. Las licencias por mayor tiempo se solicitarán del Ministerio de Fomento.

7.º Proponer al Ayuntamiento la creación y aumento de las Escuelas que á su juicio crea necesarias para subvenir á las necesidades de la población, emplazándolas en aquellos lugares donde sea más conveniente la educación popular.

8.º Practicar las gestiones necesarias para adquirir en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas, y aprobar los contratos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda dictamen favorable de la Inspección profesional acerca de las condiciones pedagógicas de aquéllos, del Médico higienista de las Escuelas, y del Arquitecto municipal.

9.º Acordar y proponer las recompensas á que el personal encargado de la enseñanza se hubiese hecho acreedor por méritos extraordinarios.

10.º Amonestar y trasladar de una Escuela á otra á los Maestros y Auxiliares que se hicieren acreedores á esta severa medida. Respecto á los primeros, se procederá á la formación del oportuno expediente.

11.º Procurar que en las Escuelas se promueva el

trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños.

12.º Organizar excursiones escolares en la época de vacaciones ó durante el curso escolar, en el tiempo y forma que la Junta acuerde.

13.º Reunir los datos estadísticos de la primera enseñanza en Madrid y remitirlos á la Inspección general del ramo.

Y 14.º Cumplimentar cuantas disposiciones de carácter general ó particular se dicten por la Superioridad.

Art. 5.º El Presidente de la Junta municipal, ó quien haga sus veces, ordenará los pagos del personal y material de alquileres de edificios para Escuelas y de cuanto tenga relación con la enseñanza, debiendo realizarse dichos pagos con completa independencia de la Contaduría municipal, pero con sujeción á las disposiciones que rigen para la contabilidad en las Juntas provinciales.

Art. 6.º La admisión de los alumnos en las Escuelas, sin exceptuar la Modelo municipal, correrá á cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios que al efecto designe la Junta municipal de primera enseñanza, los cuales tendrán la gratificación de 500 pesetas anuales. Estos cargos no podrán ser desempeñados por ningún Maestro ni Auxiliar de las Escuelas.

Los Médicos Jefes de las Casas de Socorro en cada distrito, ó, en su defecto, el Facultativo de las mismas que ellos designen, reconocerán á los niños antes de ingresar en las Escuelas, certificando de hallarse éstos vacunados y de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Sin este requisito no podrán ingresar los alumnos en las Escuelas.

Art. 7.º La Junta celebrará, por lo menos, tres sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que creyere necesario, facilitando el Ayuntamiento el local en que hayan de celebrarse, con entera independencia de otros Centros.

Art. 8.º Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las establecidas en este decreto.

Art. 9.º La Inspección de las Escuelas de Madrid se hará por tres Inspectores municipales, que disfrutará 5.000 pesetas de sueldo cada uno y tendrán las condiciones, derechos y deberes que el Real decreto de 27 de Marzo último señala á los provinciales.

Art. 10.º Queda derogado el Real decreto de 1.º de Junio de 1894 y cuantas disposiciones se opongan á las consignadas en el presente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º La nueva Junta municipal se constituirá con arreglo á este decreto dentro de los veinte días siguientes á su publicación, organizándose el personal con estricta sujeción al mismo en el plazo más breve posible.

2.º La Junta municipal, una vez constituida, formará el reglamento de su régimen interior, el cual deberá ser aprobado por mayoría absoluta de Vocales.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión del arrendamiento del Teatro Real se hará por concurso, bajo el pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 del actual.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

Oído el parecer del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el de la Junta Consultiva agronómica, á propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de 5 de Julio de 1892.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 5 DE JULIO DE 1893

Artículo 1.º Las cantidades que en virtud de lo que dispone el art. 1.º de la citada ley se recauden en las Aduanas de la Península é islas adyacentes, se distribuirán por el Ministro de Fomento entre los plantadores de moreras y cosecheros de capullo de seda, en la forma y con las condiciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 2.º Con las sumas reunidas hasta la época de la distribución se formarán premios de á 500, 250 y 75 pesetas con destino á los cosecheros de capullo, y de á 1.000, 400 y 100 para los cultivadores de moreras.

Art. 3.º Para optar á dichos premios, los cosecheros de capullo, es decir, los que directamente lo obtienen adquiriendo ó produciendo la semilla y atendiendo á todas las necesarias operaciones que su obtención exige hasta que el capullo se halla en condiciones de venta, acreditarán todos estos extremos, así como el método seguido en la crianza y la calidad y cantidad del producto obtenido.

Art. 4.º Estos elementos y los informes recogidos en la localidad, servirán de base para la formación de unos estados donde consten, además, el nombre del productor, la localidad donde se haya verificado la cría y cuantos antecedentes se juzgan necesarios para aquilatar los méritos contraídos por el solicitante, y en vista de ellos proceder á la clasificación, que se efectuará asignando á cada instancia un número de los comprendidos entre 1 y 20, correspondiendo este último al que más méritos haya contraído por todos conceptos.

Art. 5.º Se considerarán con opción á primer premio los que en la clasificación obtuviesen desde el núm. 14 al 20; á segundo premio los comprendidos entre el 7 y el 14, y al tercero los restantes.

Art. 6.º Las cantidades que, según comuniqué el Sr. Ministro de Hacienda se hayan recaudado hasta 1.º de Septiembre de cada uno de los años de 1895, 96 y 97, y desde dicha fecha hasta 31 de Diciembre de este último se distribuirán por iguales partes entre los criadores de gusano y los plantadores de moreras, formándose tantas series de premios como lo permita la cantidad recaudada, distribuyéndose entre unos y otros en la forma anteriormente expresada.

Art. 7.º Cuando resulten varios solicitantes con méritos iguales para optar á un premio y las cantidades recaudadas no alcanzaran para todos ellos se procederá á un sorteo entre los mismos.

Art. 8.º Los plantelistas ó dueños de viveros de moreras destinadas exclusivamente á la alimentación del gusano de seda (*combyx mori*), harán constar la extensión de terreno que constantemente ocupan con plantones de moreras, variedades que tienen disponibles, número de árboles que anualmente expenden, nuevas variedades introducidas y resultados con ellas obtenidos.

Art. 9.º Los agricultores dedicados al cultivo de la morera deberán acreditar el número de estos árboles que estén en pleno desarrollo, hayan sido plantados desde 1892 y cuyas hojas se destinen exclusivamente á la alimentación del gusano de seda; debiendo hacer constar asimismo las nuevas variedades introducidas desde dicha fecha y el resultado económico obtenido.

Art. 10.º Los méritos, tanto de los plantelistas como de los cultivadores de moreras, se aquilatarán por el mismo procedimiento indicado para los criadores de gusano.

Art. 11.º Los cultivadores de morera en una ú otra forma de las anteriormente expresadas, deberán hacer constar si son propietarios del terreno ó colonos; en el primer caso, si la plantación se ha hecho á sus expensas exclusivamente ó en participación con los renteros, ó si el colono ha hecho la plantación, conservando los árboles desde la fecha anteriormente mencionada. En el primer caso, el premio que obtuvieren se distribuirá proporcionalmente á los gastos de plantación entre el propietario y el colono. En el segundo caso, el premio corresponderá íntegro á este último.

Art. 12.º Para optar á uno de los premios mencionados en el art. 2.º de este Reglamento, el interesado dirigirá al Alcalde del término donde tenga establecida su industria ó plantaciones, una solicitud en papel sellado de la clase 12.ª, durante los meses de Junio y Julio de cada año, en la que detallará las circunstancias y méritos que reúne para pretender una de las recompensas expresadas. El Alcalde certificará á continuación de la veracidad de los hechos expresados, remitiendo en el plazo máximo de seis días, dicho documento al Ingeniero agrónomo de la provincia, quien practicará un reconocimiento sobre el terreno, informará á continuación en la misma instancia y procederá á su clasificación, remitiéndola en el término de diez días al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, para que este Cuerpo consultivo determine á su vez lo que crea oportuno, debiendo enviar todas las solicitudes diligenciadas antes del 15 de Septiembre de cada uno de los años 1896 97 y 98, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 13.º Dicho Centro directivo, en vista de los antecedentes reunidos, fondos recaudados y comprobaciones que estime oportunas, para que el reparto sea todo lo más equitativo posible, propondrá el número y clase de los premios y los nombres de las personas que á su juicio se hayan hecho acreedores á ellos, cuya propuesta someterá á la aprobación del Sr. Ministro de Fomento, quien hará la adjudicación definitiva.

Art. 14.º Cuando se trate de comprobar la calidad, tamaño y peso de los capullos, el Ingeniero agrónomo que informe la solicitud remitirá al Director de la estación sericícola de Murcia las muestras que los interesados le hayan enviado para que dicho funcionario dictamine con la mayor urgencia respecto á las condiciones que aquéllas reúnan.

Art. 15.º Cuando el Ingeniero agrónomo de una provincia sericícola, bien por ausencia, enfermedad ú otra causa justificada, no pueda por sí verificar la inspección que se menciona en el art. 12, el Ministro de Fomento nombrará otro facultativo de la misma clase para que realice en parte ó en todo dicho trabajo.

Art. 16.º Queda facultado el Ministro de Fomento para introducir en este reglamento provisional las modificaciones que la experiencia aconseje.

ARTÍCULO ADICIONAL

Por este año, y en atención al poco tiempo disponible para la presentación de solicitudes, se prorroga el plazo señalado en el art. 12 hasta el 15 de Agosto.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Junio de 1896.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, y como comprendido en el art. 157 del Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, á D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia que era de Batangas, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila, y en la actualidad electo Teniente fiscal de la territorial de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad colectiva Catusas y Compañía, domiciliada en Barcelona, protestando del acuerdo de ese Centro, de 30 de Agosto último, que dispuso la rectificación del aforo por la Partida 9.ª del Arancel vigente de un petróleo bruto conducido al punto expresado por el buque cisterna *Ciudad de Reus*, y despachado con declaración número 21.844/93:

Resultando que analizadas en el Laboratorio químico de ese Centro el día 28 del citado mes de Agosto las muestras del referido petróleo remitidas, por la Aduana de Barcelona en 28 de Octubre de 1893, acusaron que reunían todas las condiciones del petróleo bruto ó natural menos la de emitir vapores inflamables á menos de 16 grados, por cuya razón ese Centro ordenó al Administrador de dicha Aduana que procediera á la rectificación del aforo por la partida 9.ª del Arancel, con imposición de recargo si á su juicio procediese:

Resultando que la casa importadora hace constar que el buque cisterna *Ciudad de Reus*, aunque tenía seis tanques era igual la masa del líquido que en ellas contenía, y sin embargo resultó ser de petróleo bruto la parte que se descargó en los puertos de Tarragona y Sevilla; que el análisis de las muestras no se hizo dentro del plazo prevenido, sino que se tardó dos años, tiempo suficiente para que se evaporase una gran cantidad de gases, porque la pérdida de éstos es espontánea; y que durante el transporte, en la descarga y principalmente por la manera de sacar las muestras expresadas, pierden los petróleos la condición de la inflamabilidad; por todo lo cual pide la revocación del acuerdo y que se afore el petróleo por la partida 8 del Arancel:

Considerando que el petróleo descargado en Barcelona por el *Ciudad de Reus*, era parte del despachado como bruto en Sevilla y Tarragona:

Considerando que el líquido de que se trata pierde con facilidad los gases, determinando con ello no emitir vapores inflamables á los grados autorizados:

Considerando que la casa importadora en los diez y ocho años que lleva de existencia no ha sido nunca objeto de resolución como la actual, y teniendo en cuenta que las muestras del petróleo de referencia estuvieron veintitrés meses sin ensayar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el parecer de esa Dirección general y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien ordenar que por equidad se afore el expresado petróleo por la partida 8.ª del Arancel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Felipe Lerdo de Tejada solicitando se habilite el punto de Santi-Petri en que se halla enclavada la almadraba de que es propietario, para el desembarque de los útiles necesarios para el ejercicio de la industria pesquera, procedentes de Cádiz, y para el embarque del pescado de todas clases que se destine á dicho punto, todo ello con documentación de la Aduana de San Fernando:

Vistos los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, así como los evacuados por la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, todos favorables á la concesión solicitada:

Considerando que lo que se pretende no está en oposición con la habilitación que disfruta la Aduana de San Fernando, pues solamente se desea poder desembarcar en Santi-Petri, donde existe ya un muelle de madera en buenas condiciones, los útiles de la almadraba procedentes de Cádiz, y embarcar el pescado de todas clases con destino á la misma ciudad:

Considerando que al otorgar lo solicitado se fomentan los intereses de los propietarios de la almadraba sin menoscabo de los del Tesoro, que se verá beneficiado con los derechos de carga y descarga;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto de Santi-Petri, para el desembarque por el muelle de madera allí existente de los útiles y artefactos procedentes de Cádiz, necesarios para la almadraba denominada Puente Isla, y para el embarque por el mismo muelle, con destino á aquella ciudad, del pescado en conserva y salpescado, procedente de la citada almadraba; autorizándose las operaciones por la Aduana de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, desde el próximo mes de Octubre, y que con arreglo á la cláusula 19 del referido pliego de condiciones, se anuncie á concurso dicho arrendamiento por término de veinte días, á contar desde el en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, aprobado por Real orden de esta fecha.

Primera. El arriendo del Teatro Real se hará por cinco años forzosos y podrá continuar por otros cinco voluntarios si la Empresa cumpliera durante el primer período.

Para que la Empresa pueda seguir en todos ó en cada uno de los cinco años voluntarios, deberá en el mes de Febrero anterior á cada una de las temporadas del segundo período obtener la correspondiente autorización del Gobierno.

Segunda. La concesión del Teatro Real se hace para funciones de ópera y coreografía, para conciertos vocales é instrumentales y para bailes de máscaras.

En cada año, las temporadas oficiales no excederán de seis meses improporcionables, á contar desde la fecha del comienzo de aquéllas, que tendrá lugar dentro del mes de Octubre, quedando obligada la Empresa á no dar funciones los lunes y viernes de cada semana, y no pudiendo introducir alteración alguna en el orden de los turnos que establezca en el cartel de abono al principio de cada temporada; no podrá tampoco dar menos de 96 funciones de ópera.

Tercera. La Compañía del Teatro Real se compondrá:

1.º De artistas de reconocido mérito, en número bastante para la mejor y más normal representación de las óperas.

2.º De un cuerpo de coros, que constará como mínimo de 80 voces, 40 de mujeres, típla y contraltos, y 50 de hombres, distribuidos en las cuerdas siguientes.

3.º De una orquesta compuesta de cien Profesores, la cual tendrá dos Maestros directores de reconocida autoridad artística, uno de los cuales, por lo menos, habrá de ser español.

Habrá también una banda militar para los casos en que la función lo exija.

Y 4.º De un cuerpo coreográfico, compuesto de dos partes principales y el número de figurantes necesario.

Quinta. Todos los años, la Empresa pondrá en escena una ópera nueva que no se haya representado en esta Corte, presentándola con las decoraciones, atrezzo y vestuario convenientes, debiendo unas y otras pintarse y construirse expresamente para dicha ópera.

Quinta. Siempre que la Dirección de la Escuela Nacional de Música y Declamación presente á la Empresa del Teatro Real un alumno ó alumna de relevante mérito, entre los que hubiesen obtenido primer premio de canto en dicha Escuela, la referida Empresa estará obligada á sacarla á escena como parte principal en una ópera de repertorio, elegida de común acuerdo. El artista no recibirá retribución alguna, pero tendrá derecho á cantar la ópera tres noches, por lo menos, si en la primera no hubiese sido rechazado por el público, y á que la Empresa le facilite el traje correspondiente, como lo hace con los demás artistas del Teatro. Asimismo pondrá á disposición del Director de la Escuela de Música y Declamación

ción 12.ª, a través por función de abono, para que sean distribuidas entre los alumnos y alumnas de canto y composición.

Sexta. La Empresa dispondrá para los usos escénicos de los muebles, decoraciones, atrezzo, trajes, partituras y enses propios del Teatro, quedando obligada a devolverlos, respondiendo sólo de los desperfectos que no procedan del uso debido. Igualmente queda prohibida toda reforma sin obtener previamente la correspondiente autorización.

Séptima. Se hará entrega al arrendatario de todo el edificio, a excepción de la parte ocupada por la Escuela Nacional de Música y Declamación, y de las habitaciones y dependencias del Gobierno.

Octava. La Empresa dispondrá de todas las localidades de la Sala del Teatro, con excepción del palco regio de gala, del particular de S. M., del de su servidumbre, del palco del Gobierno, de los dos principales señalados con los números 1 y 2, y del palco segundo núm. 24 y los palcos de paraiso.

Serán igualmente de la propiedad de la Empresa los palcos del escenario.

Novena. La Empresa está obligada a cumplir los reglamentos de Policía teatral y el reglamento dictado por el Gobierno para la administración y régimen interior del Teatro.

Décima. Serán de cuenta del arrendatario el coste del alumbrado, el gasto de combustible necesario para los caloríferos, el que origine poner en escena las óperas, los de conservación y entretenimiento del escenario, alfombrado y estado de los departamentos que lo requieran, y las contribuciones ordinarias y cualquiera extraordinaria que se pudiese imponer a los teatros.

Undécima. Si sobreviniere caso de fuerza mayor, como incendio en el local, peste, guerra ó cualquiera otra calamidad pública, que obligase a suspender las funciones por tiempo ilimitado, la Empresa podrá rescindir el contrato de arriendo siempre que proceda la declaración oficial de haber llegado dichos casos, pero en ninguno podrá reclamar perjuicios.

Dodecésima. El Gobierno podrá asimismo rescindir el contrato, incumpliendo de la fianza, cuando el empresario faltase en todo ó en parte a cualquiera de las condiciones estipuladas.

Décimatercera. Cuando por cualquier concepto el Teatro deje de estar a cargo de la Empresa, pasarán a ser propiedad del Estado todas las decoraciones que aquella hubiese hecho y estrenado, así como el vestuario y atrezzo que haya construido para cada una de las óperas nuevas puestas en escena.

Décimacuarta. Para responder del cumplimiento de su contrato con el Gobierno, la Empresa presentará una fianza de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, consignándolas en la Caja general de Depósitos y devolviéndoselas al empresario al terminar el contrato, una vez liquidadas las responsabilidades que hubiese contraído con el Gobierno.

Décimacinta. Las cantidades recaudadas en concepto de abono se depositarán en el Banco de España, con arreglo a las formalidades que para ello establezca el Ministerio de Fomento, quedando autorizada la Empresa para retirar las sumas que correspondan a funciones ya verificadas.

Es forzosa para el empresario la intervención del abono que ingrese en Caja, y la falta de este requisito obligará a la intervención inmediata de las funciones que resten y al pago, en concepto de multa, del doble de la cantidad que aparezca sin intervenir, aunque no haya reclamación del abonado, á menos que el mismo renuncie este derecho, en cuyo caso deberá hacerlo constar de una manera fehaciente.

Décimasexta. La Empresa quedará obligada a satisfacer 35.000 pesetas anuales, que entregará en la Habilitación del Ministerio por mensualidades adelantadas para atender á los gastos de conservación del edificio y del personal afecto al mismo.

Décimaséptima. Al entregarse el Teatro al empresario, se formalizará por éste, bajo la inmediata inspección de la Comisión inspectora, un minucioso inventario de todos los objetos pertenecientes al Teatro, viniendo la Empresa obligada a devolverlos al terminar su contrato, indemnizando al Estado de las faltas ó desperfectos que no procedan del uso natural de las cosas.

La Empresa tendrá asimismo la obligación de entregar á la Comisión inspectora una lista, que habrá de unirse al inventario general de todo lo que nuevamente se adquiriera para las obras que por primera vez se pongan en escena.

Décimaoctava. El Teatro Real se adjudicará por concurso al aspirante que, sujetándose á todas las condiciones de este pliego, presente mejores proposiciones, y especialmente al que ofrezca mayores garantías para el cumplimiento del contrato.

Para tomar parte en el concurso será preciso consignar en la Caja de Depósitos la cantidad de cincuenta mil pesetas efectivas, ó su equivalente en papel del Estado.

Décima novena. En el plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID, y hasta las cinco de la tarde del día en que se cumpla dicho plazo podrán presentarse en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento las proposiciones para optar al concurso con arreglo al modelo inserto á continuación, bajo sobre cerrado y firmado por el que aspire á ser empresario del Teatro, acompañado del resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido el que previene la condición anterior y las señas del domicilio del interesado, numerándose en el acto de entregarle, y extendiéndose en dicho Negociado el correspondiente recibo.

Las proposiciones deberán hacerse personalmente por los que aspiren á tomar parte en el concurso ó por sus apoderados en forma legal. En este último caso deberán éstos acompañar el pliego con un poder bastante con arreglo á derecho.

Vigésima. Canelado el término para la admisión de proposiciones, se procederá á la apertura pública de éstas ante una Junta compuesta del Director general de Instrucción pública y dos Jefes de Negociado del Ministerio de Fomento, asistidos de un Notario, que levantará el acta correspondiente, y dentro de los ocho días siguientes el Gobierno hará la adjudicación, devolviéndose entonces á los aspirantes á este concurso que quedaren excluidos los resguardos de la Caja de Depósitos que hubiesen presentado.

Vigésima primera. El depósito de las 50.000 pesetas hecho por el que obtenga la adjudicación, se convertirá en fianza definitiva.

Vigésima segunda. Cumplidas las condiciones previas se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, siendo de cuenta del arrendatario todos los gastos que ocasiona este contrato y las de las copias del mismo destinadas al Ministerio de Fomento y á la Conservaduría del Teatro.

Madrid 8 de Junio de 1896.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., se obliga á tomar en arrendamiento el Teatro Real con las condiciones del pliego publicado en la GACETA DE MADRID el día..... de..... de 1896, comprometiéndose además..... (Aquí se consignarán las mejoras que proponga con arreglo á lo que previene la condición 18 del arrendamiento.)

(Fecha y firma del proponente.)

Excmo. Sr.: En vista de la moción hecha por el Ayuntamiento de Granada y apoyada cerca de este Ministerio por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de la expresada capital, en solicitud de que la llamada Puerta de Elvira sea incorporada á los demás Monumentos dependientes de la Alhambra, á fin de que participe de los cuidados que se consagran por el Estado á la conservación de aquélla:

Considerando que la citada Comisión provincial no cuenta con los recursos necesarios para reparar los desperfectos ocasionados en ella por el tiempo:

Considerando, por otra parte, que la expresada Puerta de Elvira estuvo siempre bajo la inmediata dependencia de la Alhambra cuando ésta pertenecía al Patrimonio de la Corona, aunque dejara de incluirse en la relación dada al Gobierno cuando la misma pasó á pertenecer á este Ministerio:

Considerando, por último, que la Puerta tantas veces citada es uno de los pocos recuerdos que nos quedan de la dominación musulmana, digno, según el brillante informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de detenido estudio para la arquitectura militar entre los árabes españoles, porque con los demás recintos murados y las dos fortalezas interiores, la Alcazaba y la Alhambra, formaba un sistema de defensa inexpugnable; y teniendo en cuenta además la esbeltez, grandiosidad y elegancia de su arquitectura, sin rival en todos los dominios orientales sujetos al poder musulmico;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, accediendo á lo solicitado, que la Puerta de Elvira se entienda incorporada á los demás Monumentos conservados en el recinto de la Alhambra, bajo la vigilante y protectora tutela del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. De cuantas reformas necesita nuestra decadida enseñanza pública, ninguna más apremiante que las de las Escuelas Normales, base del Magisterio primario, como éste lo es de la cultura general del país. Organizadas aquéllas en 1838, las modificaciones que posteriormente experimentaron han contribuido poco á su mejoramiento. El Gobierno se preocupa de su situación presente y estudia el modo de ponerle remedio.

Entretanto que para resolver tan complejo problema se decreta un plan general que armonice intereses y opiniones opuestas con el supremo de la educación nacional y las dificultades de nuestro estado financiero, conviene introducir aquellas reformas cuya conveniencia nadie pone en duda, y que pueden, por tanto, llevarse fácilmente á la práctica. A este género pertenece la que se refiere al ingreso de los alumnos, cuyas condiciones urge modificar.

El art. 7.º del decreto orgánico de las Escuelas Normales de 30 de Noviembre de 1849 prescribía la edad de diez y siete años para comenzar en ellas los estudios: la orden circular de 10 de Noviembre de 1868, dictada bajo el imperio de las ideas entonces dominantes, abolí esa prescripción, y desde entonces ingresan con frecuencia en las Escuelas Normales alumnos de diez y once años, que obtienen los títulos de Maestro elemental, Superior y Normal á los trece, catorce y quince. No hay que insistir sobre las graves consecuencias de este régimen, funestas por extremo á los jóvenes cuyas energías intelectuales y morales se esterilizan en los prematuros estudios de una Escuela profesional, á quienes el Estado se ve precisado á reconocer aptitud legal para el desempeño de cargos públicos á una edad en que están muy lejos de poder gobernarse por sí mismos en la vida.

Por otra parte, el art. 30 del reglamento de 15 de Mayo de 1849 exige que los aspirantes á ingresar en las Normales conozcan sólo la instrucción primaria elemental que, por una práctica censurable, se ha venido reduciendo á leer, escribir, contar y ligeras nociones de catecismo. Los escolares, por consiguiente, faltos de

preparación adecuada, no pueden, en la mayoría de los casos, seguir una enseñanza verdaderamente normal, que el Profesorado de estas Escuelas se ve, con frecuencia, precisado á convertir en trabajos propios de una Escuela primaria, con grave detrimento de la cultura patria.

A fin de poner remedio á estos males;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para ingresar en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, será necesario haber cumplido la edad de quince años, antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente, y haber aprobado las asignaturas que comprende la instrucción primaria superior.

2.º Para verificar este examen se constituirá en cada Escuela un Tribunal, formado por los tres Profesores Normales. En las Escuelas de Maestras, lo constituirá una Profesora y dos Profesores de la misma categoría, ó, en su defecto, Auxiliares normales.

3.º Los ejercicios serán escritos y orales y se verificarán en días diferentes. Los primeros consistirán: En un trabajo de redacción sobre un tema libre. Otro igual sobre un tema de Historia de España. Y en la resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría. Lo mismo éstos que los temas serán dictados por el Tribunal.

4.º Cada uno de estos ejercicios durará una hora, y lo podrán verificar á la vez todos los examinandos, incomuntes.

5.º Los trabajos serán juzgados en conjunto; y sólo los aspirantes aprobados pasarán á verificar los ejercicios orales, que serán los siguientes:

Lectura de verso y prosa, manuscritos. Después de la lectura en alta voz, el examinando podrá hacer una segunda lectura para sí, y en seguida, con el libro cerrado, explicará lo que haya leído. Los Jueces le harán las observaciones que crean oportunas.

Preguntas sobre las demás asignaturas, exceptuando la Escritura, Lecturas, Historia de España, Aritmética y Geometría.

6.º Estos ejercicios serán públicos, y calificados del mismo modo que los escritos.

7.º En las Escuelas de Maestras se agregará un tercer ejercicio, consistente en empezar y concluir ante el Tribunal una ó más labores de las usuales en las Escuelas primarias superiores.

8.º La suspensión en una clase de ejercicios no exigirá la repetición de los anteriores que hubiesen sido aprobados.

9.º Los trabajos escritos y el de labores se expondrán al público durante los ocho días hábiles siguientes, y llevarán la calificación firmada por los individuos del Tribunal.

10. Los aspirantes que posean un título académico quedan dispensados del examen de ingreso.

11. El plazo para la petición de examen de ingreso terminará en 15 de Septiembre.

12. Los alumnos libres no podrán ser admitidos al examen de ingreso, ni á los ejercicios de reválida para obtener los títulos de Maestro elemental, superior y normal, sin haber cumplido respectivamente las edades de quince, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en el 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bayamo, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, á D. Manuel de la Cruz Hernández, que ha sido propuesto por el Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Estado resumen de los asuntos despachados durante el año de 1895 por los respectivos Ministerios, que se publica en cumplimiento del art. 4.º de la ley sobre Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889.

CENTROS	PENDIENTES en 1.º Enero de 1895.	INGRESADOS en el año de 1895.	TOTAL	DESPACHADOS en 1895.	PENDIENTES en 1.º Enero de 1896.
<b>Presidencia del Consejo de Ministros.</b>					
Negociado 1.º.....	165	174	339	181	158
Idem 2.º.....	»	701	701	696	5
Idem 3.º.....	»	1.179	1.179	1.179	»
Idem 4.º.....	»	236	236	236	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>165</b>	<b>2.290</b>	<b>2.455</b>	<b>2.292</b>	<b>163</b>
<b>Consejo de Estado.</b>					
Sección de Estado y Gracia y Justicia.....	17	717	734	715	19
Idem de Hacienda y Ultramar.....	20	362	382	368	14
Idem de Gobernación y Fomento.....	191	874	1.065	884	181
Comisión para asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Guerra y Marina.....	5	45	50	40	10
<b>TOTALES.....</b>	<b>233</b>	<b>1.998</b>	<b>2.231</b>	<b>2.007</b>	<b>224</b>
<b>Tribunal de lo Contencioso administrativo.</b>					
Tribunales provinciales.....	779	483	1.267	550	717
Idem locales.....	281	151	432	154	278
Cuba.....	194	46	240	14	226
Puerto Rico.....	22	10	32	21	11
Filipinas.....	18	19	37	23	4
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.294</b>	<b>714</b>	<b>2.008</b>	<b>762</b>	<b>1.246</b>
<b>Ministerio de Estado.</b>					
Subsecretaría.....	153	643	796	694	102
Cancillería, Protocolo y Ordenes.....	11	4.310	4.321	4.310	11
Contencioso.....	238	1.285	1.523	1.492	31
Archivo e Interpretación de lenguas.....	25	13.583	13.608	13.561	47
Política.....	444	245	689	391	298
De Europa y África.....	55	110	165	67	98
De América, Asia y Oceanía.....	184	1.794	1.978	1.754	224
Contabilidad.....	158	3.393	3.551	3.434	117
Comercio y Consulados.....	158	3.393	3.551	3.434	117
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.268</b>	<b>25.363</b>	<b>26.631</b>	<b>25.703</b>	<b>923</b>
<b>Ministerio de Gracia y Justicia.</b>					
Subsecretaría.....	1.695	4.525	6.220	4.455	1.765
Dirección general de los Registros.....	225	988	1.213	1.024	189
Dirección general de Establecimientos Penales.....	928	74.875	75.803	75.078	725
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.848</b>	<b>80.388</b>	<b>83.236</b>	<b>80.557</b>	<b>2.679</b>
<b>Ministerio de la Guerra.</b>					
Subsecretaría.....	1.995	24.421	26.416	20.915	5.501
Cuorpos de Ejército.....	550	10.830	11.380	11.055	325
Capitanías, Direcciones y Comandancias generales.....	78	653	731	701	30
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.623</b>	<b>35.904</b>	<b>38.527</b>	<b>32.671</b>	<b>5.856</b>
<b>Ministerio de Marina.</b>					
En todas sus dependencias.....	652	8.966	9.618	8.879	1.239
<b>Ministerio de Hacienda.</b>					
Supsecretaría.....	39	477	516	499	37
Centros generales.....	88.304	42.926	131.230	42.138	89.092
Oficinas provinciales.....	56.584	141.525	198.109	125.203	72.906
Tribunal gubernativo.....	»	811	811	811	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>144.947</b>	<b>185.739</b>	<b>330.683</b>	<b>168.651</b>	<b>162.035</b>
<b>Ministerio de la Gobernación.</b>					
Subsecretaría.....	1.482	4.724	6.306	5.105	1.201
Dirección general de Administración local.....	4.967	8.214	13.181	8.155	5.026
Idem id. de Correos y Telégrafos.....	495	10.430	10.925	9.915	1.010
<b>TOTALES.....</b>	<b>6.944</b>	<b>23.468</b>	<b>30.412</b>	<b>23.175</b>	<b>7.237</b>
<b>Ministerio de Fomento.</b>					
Negociado Central.....	4	124	128	114	14
Dirección general de Obras públicas.....	1.208	31.232	32.440	30.525	1.915
Idem id. de Instrucción pública.....	834	20.923	21.757	19.869	1.888
Idem id. de Agricultura, Industria y Comercio.....	292	15.561	15.853	15.187	666
Idem id. del Instituto Geográfico.....	502	5.841	6.343	5.841	502
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.840</b>	<b>73.681</b>	<b>76.521</b>	<b>71.536</b>	<b>4.985</b>
<b>Ministerio de Ultramar.</b>					
Subsecretaría.....	121	896	1.017	907	110
Dirección general de Administración y Fomento.....	331	3.007	3.338	3.206	132
Idem id. de Gracia y Justicia.....	32	1.091	1.123	1.031	92
Sección de los Registros y Notariado.....	186	879	1.015	942	73
Dirección general de Hacienda.....	594	7.726	8.320	7.950	370
<b>TOTALES.....</b>	<b>1.214</b>	<b>13.599</b>	<b>14.813</b>	<b>14.036</b>	<b>777</b>

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUP 97. — 11 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el faro.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE  
Estados Unidos.

PELIGRO SUPUESTO AL ENE. DEL FARO FLOTANTE DE LOS BANCOS FRYING PAN

(Notice to Mariners, núm. 19/373. Washington, 1896.)

Núm. 694, 1896.—El vapor inglés *St. Filland*, chocó el 28 de Abril de 1896, por fuera de cabo Fear, con un obstáculo sumergido á unas 5 millas al N. 60° E. del faro flotante de los bancos Frying Pan.

Carta núm. 549 de la sección IX.

RESTOS DE BUQUE ENTRE ISLA BODIE Y CABO HATTERAS

(Notice to Mariners, núm. 19/372. Washington, 1896.)

Núm. 695, 1896.—El vapor *Maverick* tocó el 26 de Abril de 1896, en un peligro que supone sean los restos de un brick-barca, sumergido en 27' de agua, á 22 millas al S. 44° E. del faro de isla Bodie. Se rompieron las alas de la hélice del *Maverick*.

Situación aproximada: 35° 33' N. por 69° 2' W.

Carta núm. 543 de la sección IX.

LUZ DE HOG ISLAND (BAHÍA DEL GRAN MATCHPUNGO)

(Notice to Mariners, núm. 71. Light-House Board. Washington, 1896.)

Núm. 696, 1896.—El aparato de la luz de Hog Island, que había sufrido una avería (Aviso núm. 86/613 de 1896), ha sido reparado y funciona de nuevo con regularidad. Emite un destello blanco cada 45 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 162.

TRASLACION DE UNA BOYA EN EL RIO ELISABETH, EN LAS PROXIMIDADES DE NORFOLK

(Notice to Mariners, núm. 20/392. Washington, 1896)

Núm. 697, 1896.—La boya plana, negra, núm. 11, fondeada al W. de la punta Lambert, en el río Elisabeth, ha sido trasladada por corresponder al nuevo canal dragado, y se halla actualmente en 8' de agua, al N. 49° W. del extremo W. del muelle del carbón (*Norfolk and Western*) y al S. 9° E. del faro de isla Craney.

Carta núm. 586 de la sección IX.

FONDEO TEMPORAL DE UNA BOYA DE CAMPANA AL E. DEL ABRECIFE OLD CILLEY EN LAS PROXIMIDADES DEL HERRING GUT

(Notice to Mariners, núm. 20/389. Washington, 1896.)

Núm. 698, 1896.—Una boya de campana, pintada de rojo y marcada O C con letras blancas, ha sido fondeada en 22' de agua, en la parte del arrecife Old Cilley, que queda en seco en baja mar. Esta boya se conservará durante la estación de nieblas. Está á 2 1/16 millas al S. 24° 30' E. del faro de punta Marshall y al N. 52° E. de la costa SE. de isla Burnt.

Situación aproximada: 43° 53' 10" N. por 63° 00' 10" W.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Canadá (Nueva Escocia).

NUOVO FUNCIONAMIENTO DEL SILBATO DE NIEBLA DE ISLA BRIER (BAHÍA DE FUNDY)

(Notice to Mariners, núm. 14. Ottawa, 1896.)

Núm. 699, 1896.—Habiendo sido instalado en una construcción provisional el silbato de niebla de la punta NW. de isla Brier (Aviso núm. 77/557 de 1896), ha vuelto á funcionar. Continúa emitiendo cada minuto 3 sonidos, de 4 segundos de duración cada uno, separados por intervalos de 4 segundos.

Cuaderno de faros núm. 5 de 1888, pág. 80.

Islas Azores.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE PUNTA DELGADA (ISLA DE SAN MIGUEL)

(Avis aux Navigateurs, núm. 102/594. Paris, 1896.)

Núm. 700 1896.—Según participa el Comandante del aviso francés *Bengali*, no existe en la actualidad la boya de

amarre que estaba fondeada en 32' de agua á 4 cables al ESE. del rompeolas de Punta Delgada.

NOTA. Los restos del dique flotante que se sumergió en el temporal del 8 de Diciembre de 1894 (Avisos números 64/431, 121/804 de 1895 y 77/556 de 1896), están entre la 2.ª y 3.ª boyas rojas interiores, al S. de la Aduana. Son visibles desde la mar.

Carta núm. 219 de la sección II.

Islas Británicas.—Irlanda.

CAMBIO EN EL SISTEMA DE VALIZAMIENTO

(Notice to Mariners, núm. 247. London 1896.)

Núm. 701, 1896.—Los Comisarios de faros de Irlanda participan que en el transcurso del año actual de 1896, el sistema de valizamiento en vigor en Irlanda sufrirá la siguiente modificación: las boyas que deben dejar por estribor los buques al entrar, estarán pintadas de rojo (y no de negro), y las que se deben dejar á babor, pintadas de negro.

ROCA AL SSE. DE LA ROCA S. DE LOS MAIDENS

(Notice to Mariners, núm. 242. London, 1896.)

Núm. 702, 1896.—Según participan los Comisarios de faros de Irlanda, el vapor *Princess Alexandra* tocó en una roca que tenía dos cabezos, muy próximos el uno al otro, en los cuales la menor sonda es de 2' 3 y están á 1 1/4 cable al S. 18° E. del extremo S. de la roca S. de los Maidens. Situación aproximada: 54° 55' N. por 0° 29' E.

Carta núm. 233 de la sección II.

RESTOS DE BUQUE AL ENE. DE LA ROCA TUSKAR (CANAL DE SAINT GEORGE)

(Notice to Mariners, núm. 252. London, 1896.)

Núm. 703, 1896.—Según publica la *Shipping Gazette*, el vapor *Dungeness* encontró el 6 de Mayo de 1896 dos palos que salían 1ª del agua y parecían pertenecer á una goleta sumergida á 28 millas al N. 60° E. del faro de Tuskar. Situación aproximada: 52° 26' N. por 0° 41' E.

Carta núm. 221 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL, APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ULTIMO

(Continuación.) (1)

TARIFA CUARTA.—Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil.

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
		MADRID — CUOTAS — Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes — CUOTAS — Pesetas.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviiedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Zamora y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.901 á 5.400 habitantes. — CUOTAS — Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. — CUOTAS — Pesetas.
1	Albéitaros y herradores que no sean Veterinarios.....	70	64	56	50	44	38	32	26	20	16
2	Arquitectos.....	330	304	228	182	166	150	118	88	58	50
3	Aparejadores.....	140	124	104	96	86	62	46	36	29	22
4	Cirujanos de segunda clase.....	164	152	108	94	88	82	64	50	30	26
5	Cirujanos de tercera, Matronas y Comadronas que no sean Médicos.	106	94	68	58	50	44	38	32	26	20
6	Dentistas que no sean Médicos....	242	202	164	120	88	82	70	50	38	30
7	Farmacéuticos (a).....	330	302	228	182	164	150	118	88	56	50
8	Maestros de obras.....	202	158	132	120	114	108	88	70	56	38
9	Facultativos de segunda clase.....	246	222	202	166	152	138	100	76	44	38
10	Ministrantes, Sangradores, Practicantes y Callistas.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
11	Profesores de música, canto y declamación.....	82	70	58	50	44	38	30	26	20	14
12	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para ejercer.....	120	114	108	94	82	68	56	44	38	32

(a) No se exigirá otra cuota para la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.  
Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente, contribuirán con las cuotas asignadas en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.  
Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado, y lo mismo los Callistas del núm. 10.  
Los Juzgados municipales, de instrucción, Tribunales, oficinas del Estado, de la provincia ó Municipio no admitirán certificaciones expedidas por los Médicos de todas clases que no acrediten estar al corriente del pago de la contribución industrial.

(1) Véase la GACETA de ayer.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL NO SUJETAS Á BASE DE POBLACIÓN

13. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible..... 58

	Pesetas.
14. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán.....	34
15. Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa. Pagarán.....	58
16. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
17. Profesores de Lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en Establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. Pagarán.....	34
18. Profesores ó Peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año. Pagarán por cuota irreducible.....	50
19. Tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas. Pagarán.....	56

	Pesetas.
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. Pagarán.....	116
21. Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. Pagarán.....	224
22. Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior. Pagarán.....	84

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo contribuirán con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.ª

Cuadro de cuotas para las profesiones del orden judicial.

BASES DE POBLACIÓN

NÚMERO.....	PROFESIONES	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS					En las demás poblaciones. CUOTAS Pesetas.	
		MADRID CUOTAS Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. CUOTAS Pesetas.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria) Palma de Mallorca y Oviedo. CUOTAS Pesetas.	Término. CUOTAS Pesetas.	Ascenso. CUOTAS Pesetas.		Entrada. CUOTAS Pesetas.
		EN MADRID CUOTAS Pesetas.	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas. CUOTAS Pesetas.	En aquéllas donde estén las Sillas episcopales. CUOTAS Pesetas.	En las que existen Vicarías. CUOTAS Pesetas.	En las demás poblaciones. CUOTAS Pesetas.		
1	Abogados.....	336	280	246	202	156	122	78
2	Cancilleres Registradores de las Audiencias.....	180	124	90	»	»	»	»
3	Escribanos de Cámara.....	224	146	112	»	»	»	»
4	Idem de actuaciones en los Juzgados.....	178	156	134	112	90	68	56
5	Notarios colegiados, según la ley.....	429	412	363	264	198	132	99
6	Procuradores de los Tribunales.....	220	154	144	110	98	76	»
7	Relatores de los Tribunales.....	224	168	112	»	»	»	»
8	Secretarios de Salas de Justicia de los Tribunales.....	390	270	190	»	»	»	»
9	Oficiales de Sala de ídem id.....	60	40	30	»	»	»	»
10	Jueces municipales.....	134	112	100	78	56	44	»
11	Secretarios de los Juzgados municipales.....	120	98	83	66	44	32	22
12	Tasadores de pleitos.....	134	112	100	»	»	»	»
13	Notarios de los Tribunales eclesiásticos.....	212	200	122	122	56	22	22
	Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.....	106	100	60	60	28	10	10

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios.

BASES DE POBLACIÓN

CLASES.....	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	MADRID CUOTAS Pesetas.	Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, y puertos que excedan de 40.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Tarragona y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Badajoz, Burgos, Castellón Jaén, Lérida, Oviedo, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan de 20.001 á 30.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Terner, Zamora, y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. CUOTAS Pesetas.	Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. CUOTAS Pesetas.
1.ª	610	550	456	398	342	268	200	168	134	91
2.ª	490	442	362	316	272	218	168	134	100	76
3.ª	370	336	268	234	200	168	134	100	68	60
4.ª	230	200	168	150	134	94	66	54	40	34
5.ª	180	160	134	120	108	76	54	44	34	26
6.ª	136	120	102	92	82	58	44	36	28	20
7.ª	66	58	54	50	46	36	30	24	18	14

DISPOSICIÓN GENERAL

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo, si lo hubiere; punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen vías férreas con estación.

Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

## Sección de Artes y Oficios.

Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignán, los industriales comprendidos en esta sección pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no vendiéndolos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

(Véase el art. 51 del Reglamento.)

## TARIFA CUARTA

## CLASE 1.ª

1. Ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados, de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, bronce ú otros metales, incrustaciones de laca, mosaico ú otras materias, adornos ó colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafete, piel ú otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

3. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos, y que á la vez hacen por virtud de convenios venturarios para el Ejército, Marina, Compañías de ferrocarriles ó Corporaciones en general.

## CLASE 2.ª

4. Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra con talleres para el pintado y decorado.

5. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir con tejidos finos, del país ó extranjero, surtiendo géneros, pero sin venta de éstos.

## CLASE 3.ª

6. Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbaros, conservas y artículos de pastelería y repostería.

También podrán servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores.

Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.

7. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que construyen muebles de todas clases de maderas finas ú ordinarias no comprendidas en el núm. 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

8. Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, con tejidos del país, surtiendo los géneros, pero sin venta de éstos.

NOTA. Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 5 y 8 de las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos ó por operarios dependientes suyos, obligará al que lo realice á inscribirse en la tarifa 1.ª en el concepto asignado á los vendedores de ropas hechas.

9. Sombrereros con obrador y tienda.

## CLASE 4.ª

10. Adornistas de templos ú otros locales.  
11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.  
12. Doradores y plateros de metales.  
13. Ensayadores de metales preciosos.  
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.  
15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.  
16. Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.

Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas en las tarifas, pagarán con arreglo á los números 342 y 343 de la tarifa 3.ª.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

17. Lapidarios ó marmolistas.  
Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el epígrafe 351 de la tarifa 3.ª, pagarán además lo que les corresponda por este concepto.

18. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

19. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

20. Pasamaneros y cordoneros.

21. Plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

22. Tiradores de pro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á los de su clase en la tarifa 3.ª.

23. Guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Cuando vendan otros efectos de esta clase además de los contruados en su taller, contribuirán según la tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 7.

## CLASE 5.ª

24. Constructores de objetos de hierro, acero ú otros metales ó sustancias, marfil y madera, con incrustaciones de metales preciosos y venta de dichos artículos.

25. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

26. Escultores que además venden obras ajenas.

27. Latoneros y veloneros.

28. Litógrafos con prensas á mano.

Podrán tener una máquina de las llamadas «Mínerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

Si además se sirven de máquinas que no sean las expresadas, pagarán por ellas con arreglo al núm. 343 de la tarifa 3.ª.

29. Modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

30. Peluqueros barberos en salón que afeitán, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.

31. Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.

## CLASE 6.ª

32. Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente á afeitár, cortar, teñir y rizar el pelo.

33. Bordadores con obrador.

34. Cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos, y en cuyos obradores trabajen menos de cuatro operarios. Pasando de este número los operarios, habrán de tributar por el núm. 355 de la tarifa 3.ª.

35. Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

36. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

37. Disecadores de aves y otros animales.

38. Encajeros que no venden en su tienda ningún otro tejido.

39. Grabadores con taller y tienda para la venta exclusiva de los objetos que construyan, siempre que la primera materia no tenga señalada cuota superior, en cuyo caso pagará la que corresponda á la misma, y el 25 por 100 de la de grabador.

40. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

41. Panaderos con horno continuo ó de plaza, giratoria, y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 405, pagarán la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª y sólo contribuirán por ella.

42. Peluqueros y barberos en tienda, que afeitán, cortan, rizan, tiñen el pelo ó hacen pelucas, postizos, ñadidos y otras obras de igual clase.

43. Plateros dedicados exclusivamente á componer efectos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

## CLASE 7.ª

44. Albarderos, jalmeros, cabestros y basteros.

45. Alpagateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastillado.

Los que tengan obrador en que trabajan más de cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen las suelas, tributarán como dispone el núm. 282 de la tarifa 3.ª.

46. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

47. Barberos que únicamente afeitán y cortan el pelo, y están establecidos en portal ó tienda.

48. Bastoneros.

49. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

50. Boteros y corambreros.

51. Botineros.

52. Broncistas.

53. Calafateadores y carpinteros de ribera.

54. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Contribuirán por la tarifa 3.ª cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el núm. 123 de dicha tarifa 3.ª.

55. Carpinteros con taller abierto.

56. Carreteros ó constructores de carros.

57. Cesteros ó constructores á mano de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

58. Cajeros que hacen con cartón cajas, estuches y juguetes.

59. Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baúles y cajas de madera de todas formas.

60. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

61. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

62. Compositores de máquinas para coser.

63. Constructores de bragueros.

64. Constructores de velamen para buques.

65. Corseteros y cotilleros con obrador.

66. Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera para usos domésticos, y los que trabajan en pipería con menos de cuatro operarios.

Los que trabajan con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª.

67. Cuchilleros que hacen cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

68. Dibujantes en caballo, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

69. Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

70. Embaladores, pudiendo construir las cajas para los embalajes.

71. Encuadernadores de libros.

72. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

73. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

74. Establecimiento para el planchado de ropas con más de dos operarios.

75. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

76. Fontaneros.

77. Fundidores de metal en crisol.

78. Grabadores en taller ú obrador, sin tienda.

79. Guitarreros que sólo hacen y venden guitarras, bandurrias y cítaras.

80. Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

81. Herreros, carrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de una ó dos máquinas de tallar exclusivamente y movidas á mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplica-

ción, tributarán sólo en la tarifa 3.ª, núm. 122, por todas las máquinas que tengan.

82. Hojalateros y vidrieros.

83. Horneros á mano y los que de igual modo hacen zarcos y lanza teras.

84. Hornos dedicados exclusivamente á la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución, sin venta.

85. Impresores de estampas únicamente y con prensa á mano.

86. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

87. Maestros que instruyen en el manejo de la pistola ú otras armas de fuego.

88. Maestros de equitación.

89. Maestros teladores de todas clases.

90. Modistas que cortan patrones y preparan ó confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

91. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.

92. Panaderos en horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo, contribuirán por el núm. 405 de la tarifa 3.ª, y si no teniéndolas usan alguno de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota ó cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.ª, y sólo contribuirán por ésta.

93. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

94. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

95. Pintores de brocha, con taller ó sin él.

96. Polvoristas ó pirótecnicos.

97. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

99. Talleres donde se hacen hachas de viento.

100. Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

101. Torneros en maderas, marfil ó hueso, con torno de pedal ó movido á mano.

102. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

103. Vacidores de navajas con taller fijo.

104. Zapateros.

105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Pasando los operarios de este número, habrán de tributar por el correspondiente epígrafe de la tarifa 3.ª.

(Se continuará.)

Dirección general del Tesoro público  
y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Superior de las Religiosas Oblatas del Santísimo Redentor y Asilo de jóvenes desamparadas, establecido en la calle de Canarias, núm. 3, de esta Corte, para rifar, con carácter benéfico, en unión de la Lotería Nacional, y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Asilo, seis juegos de cama con guirnalda bordada; un equipo de saucedote con casulla bordada en sedas; seis cubiertos de plata; un rosario de oro de filigrana; una marabilla de plata para chocolate; una escribina de plata, dos colchas crochet, y dos tazas de plata con su estuche, donado todo gratuitamente con tal fin, quedando obligada la referida Superiora á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del timbre, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines oportunos.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

## Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.909.

Día 17.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores; y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1895 y Abril de 1896; facturas presentadas y corrientes.

Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 20.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en la Caja reservada, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 12 de Junio de 1896.—El Director general, el Marqués de Gicoerrotea.



Resumen por causas de las defunciones.

Table with columns for ENFERMEDADES (1), SEXO, and various disease categories like INFECCIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, and COMUNES. It includes sub-totals for Varones and Hembras, and a TOTAL GENERAL.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with columns for districts (1.º PAZOLAGO, 2.º UNIVERSIDAD, etc.) and rows for Varones and Hembras, leading to a TOTAL GENERAL.

Madrid 11 de Junio de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital

Dirección general de Administración.

Instruido en esta Dirección general un expediente relativo á la Obra pía fundada por D. Francisco de Mendiola, en Ochandiano (Vizcaya), en averiguación de los verdaderos patronos, por hallarse huérfana de representación, y como los patronos de la citada fundación han de ser parientes del fundador, se llama por el presente á los que se crean con derecho á ejercer dicho patronato, una vez acreditado en forma señalándose el plazo de cuarenta días para que presenten sus solicitudes en este Centro directivo.

Madrid 12 de Junio de 1896.—El Director general, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Visto el expediente instruido á instancia de Mr. Richard Precece Williams solicitando autorización para ocupar los terrenos de dominio público necesarios para la construcción de un ferrocarril minero de vía estrecha de Monterrubio á Villafria en la provincia de Burgos;

Resultando haberse llenado en dicho expediente todos los trámites y requisitos que para esta clase de vías férreas previene la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución, fecha 24 de Mayo de 1878;

Y considerando que, por lo tanto, no hay dificultad legal en acceder á la petición mencionada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar á Mr. Richard Precece Williams para que pueda ocupar los cauces y terrenos del dominio público que sean necesarios para la construcción del ferrocarril citado; entendiéndose que esta autorización se otorga con arreglo á lo que para esta clase de vías férreas previene la ley de Ferrocarriles y su reglamento anteriormente mencionados y á lo que determina el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 5 de Junio del corriente año, que ha sido aceptado por el peticionario.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se concede autorización para ocupar los terrenos de dominio público, necesario para la construcción del ferrocarril minero de vía estrecha de Monterrubio á Villafria.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción de un ferrocarril de vía estrecha en los terrenos de dominio público, con destino al transporte de minerales de Monterrubio á Villafria, y del que es peticionario Mr. Richard Precece Williams.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Junio de este año, y á las prescripciones que la misma establece. Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado, deberá ser sometida al Ministerio de Fomento, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 3.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedar terminadas en cinco años, á partir de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de quince días, á contar de la fecha de publicarse la Real orden que refiere el artículo anterior, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 16.545 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 5 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar en terrenos de dominio público, y no será devuelta hasta que acredite el concesionario haber cumplido sus compromisos.

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia es el encargado de vigilar el exacto cumplimiento de estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasione.

Art. 6.º Para la ejecución de las obras se observarán las instrucciones que dicta el Ingeniero Inspector para poner á salvo la circulación y que ésta no sufra interrupciones ni peligros.

Art. 7.º Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Inspector encargado de su vigilancia, ó por el que la Dirección general de Obras públicas designe al efecto con asistencia del concesionario, levantándose oportuna acta.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1888, el pago de derechos del material destinado á las obras que ocupan terrenos de dominio público se hará por la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas.

Art. 9.º Quedará anulada esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese el depósito en la forma establecida en el art. 4.º de este pliego.

2.º Si no se comenzaran ó terminaran las obras en los plazos señalados en el art. 3.º

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si existiendo Compañía concesionaria fuese esta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles.

Art. 10.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, con sujeción al cap. 10 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, á los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución y á los que sean aplicables á esta línea de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 11.º El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará para que reciba las comunicaciones que le sean dirigidas. Si se faltase á esta prescripción, ó el representante se ausentase del punto designado, será válida toda notificación depositada en la Alcaldía correspondiente.

Madrid 5 de Junio de 1896.—Aprobado por S. M.—LINA-RRES RIVAS.

Acepto el anterior pliego de condiciones.—Madrid 6 de Junio de 1896.—P. P., Pablo Pradera.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Capellanías y fundaciones piadosas del Obispado de Segovia.

Nós D. Miguel López de Mendoza, Licenciado en Derecho civil y canónico, Dean de la Santa Iglesia Catedral de Segovia y Delegado de Capellanías de esta diócesis.

Hacemos saber que en esta Delegación se instruye expediente, á petición del Presbítero D. Feliciano Valdés López, vecino de Pola de Labiana, diócesis de Oviedo, sobre comunicación de las rentas de la capellanía colativa familiar titulada de los Santos Reyes, fundada en el Hospital de la Misericor-

dia de esta ciudad por el Excmo. Sr. D. Baltasar de Mendoza y Sandoval, dignísimo Obispo que fué de esta diócesis, por escritura otorgada en la villa de Mojados á 18 de Junio de 1719 ante el Escribano público D. Pedro Gómez Alonso, cuyos bienes radican en el término municipal de Véz Blanco, diócesis y provincia de Almería.

Por tanto, en virtud de providencia dictada en el día de hoy citamos, llamamos y emplazamos por este único edicto á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo, y en general á todas las personas que se crean con derecho á los bienes deales de la mencionada capellanía, para que en el término improrrogable de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, comparezcan en esta Delegación por medio de solicitud acompañada de las partidas sacramentales y demás documentos que acrediten su derecho, á exponer lo que vieren convenientes; bajo apercibimiento de que pasado este término se procederá á determinar lo que corresponda con arreglo al Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes en la materia, parándose el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Segovia á 9 de Junio de 1896.—Licenciado Miguel López de Sandoval.—Por mandado de S. S., José del Castillo y Salinas, Notario. 1849—M

Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.

D. Pedro Juan Franco, Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, Jefe instructor del expediente de reintegro que se instruye como consecuencia de alcance que por desfalte de 400.768 pesetas 26 céntimos, en valores y resguardos del empréstito de 175 millones de pesetas, descubierto en la suprimida Tesorería de esta provincia, resultan á D. José Carlos Escobar.

Hago saber que notificado D. José Carlos Escobar de la responsabilidad que le resultó en el expediente de alcance, é incoado el expediente ejecutivo de apremio por falta de pago, se expidió la certificación correspondiente para encausarlo.

Resultando de dicha certificación que el citado D. José Carlos Escobar es responsable personalmente de las sumas siguientes: por capital, 62.399 pesetas 5 céntimos; por intereses de demora, 71.811 pesetas 47 céntimos; ó sea una suma total de 134.210 pesetas 52 céntimos; entendiéndose que los intereses de demora no comprende más que hasta 31 de Julio de 1893, fecha en que se hizo la liquidación, y sin perjuicio de los intereses nuevamente devengados y de las responsabilidades que mancoman é in solidum, puedan corresponderle en su día.

Y habiendo fallecido dicho interesado, según consta en la certificación del Juzgado municipal de Zamora, que obra unida al expediente, por el presente edicto se requiere á los herederos de D. José Carlos Escobar, para que en el preciso término de tercero día, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, verifiquen los respectivos ingresos; pues de lo contrario se procederá al embargo y venta de los bienes de los expresados herederos.

Coruña 12 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Pedro Juan Franco. 1654—M

Universidad Literaria de Salamanca.

Primera enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros, de Cáceres, una plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 500 pesetas, la cual ha proveerse por concurso, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1849 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 30 del mes próximo pasado.

En su consecuencia, los Sres. Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten

ten sus servicios, presentándolos en la Secretaría general de esta Universidad, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará a la hora de la tarde de la tarde.

Salamanca 8 de Junio de 1896.—El Rector, Mamés Esparrabé Lozano. 1647—M

Universidad Literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con la gratificación de 1.750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto-ley de 25 de Junio de 1875. Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidós años. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de la tarde de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Zaragoza 6 de Junio de 1896.—El Rector, D. Antonio Hernández. 1659—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRA.

- Cádiz.—Garzarán, Prado, 17, principal.
Motril.—Rafael Cazoria, hotel Madrid.
Barcelona.—Elija Aranda, Atocha, 84, tercero.
Guadix.—Ramón Valdés, Magdalena, 19, primero.
Segovia.—Segovia, Santa Ana, 11.
Valladolid.—Antonio Moreno, Magdalena, 8.
Torreló.—Conde, Sierra, 11.
Yecla.—Antonio Hernández, plaza Angel, 18, segundo.
Valladolid.—Rosario Calvo, sin señas.
Lisboa.—Graino, Preciados, 48.
Ager.—Madame Fenetes, Espos y Mina, 13.
Cartagena.—Adolfo Ceño, San Miguel, 23, principal de recha.
Salamanca.—Vicente, Caballero, 152.
Alcoy.—Torres Orduña, Madera Baja, 2, tercero (ausente).
Bilbao.—Nicholson, hotel Madrid.
Valladolid.—Federica Anel, Jacometrezo, 26, primero.
Ferrol.—Vicente Díaz, Puebla, 11.

NOROESTE

- Sevilla.—Barnabé Cornejo, Teniente ambulancias sanitarias.

SUR

- Sevilla.—Margarita Flores, Santa Isabel, 20, tercero.

ESTE

- I León.—Antonio González Echarte, Serrano, 31, tercero, esquina Goya.
Barbastro.—Jerónimo Jiménez, Recoletos, 9.
Puigcerdá.—Antonia Borjas, Gerona, 8.
Madrid 13 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, M. Dorda.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cambre.

Expropiaciones.

En providencia de 20 del corriente, dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, fué declarada la ocupación de 49 fincas enclavadas en este término municipal, que han de ser expropiadas para las obras del camino vecinal de San Tirso de Mabegondo al apeadero de Cucebre, sección comprendida entre dicho apeadero y el límite de este referido término con el de Abegondo, ordenándose á esta Alcaldía en el mismo día 20 la notificación á los propietarios de las mismas de aquella resolución, señalándoles un plazo prudencial que en ningún caso podrá exceder de veinte días, para que compareciesen ante la citada Alcaldía á designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y valoración de las recordadas fincas; aperebidos que de no verificarlo ó de hacer el nombramiento en persona que no reuna las condiciones que marca el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se les entienda conformes con el de la Administración, que lo es D. Antonio Gómez Mallo, vecino de este pueblo.

Y no pudiendo ser notificados personalmente Doña Josefa Mosteiro Amil, de Elviña, propietaria de la finca señalada con el núm. 4; D. Ernesto Freire de Andrés García, de la Coruña, propietario de las fincas señaladas con los números 9, 21 y 23; D. Román Follo Miragaya, de la Coruña, ídem de las id. señaladas con los números 12, 36, 42 y 47; D. Agustín Luis Cepredar, de Betanzos, ídem de la núm. 18; Doña Rosario

Romero Mella, de Ferrol, ídem de las números 17 y 22; Don Silverio Moreno, de Ferrol; ídem de la núm. 19; Doña M.ª Puela Gómez Mantirán, de Crendes, ídem de la núm. 22; Don Juan Rivas Amor, de Mondego, ídem de las números 27 y 32; Doña Juana Daus Amil, de Santa Marta, ídem de la núm. 31; D. Antonio Amil Amor, de Orto, ídem de la núm. 39; Doña Ignacia Troncoso, de la Coruña, ídem de las números 41 y 45; Doña Gertrudis Sanchez Boado, de la Coruña, ídem de la número 48 de la relación inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 16 de Mayo de año próximo pasado, por ser forasteros y no tener en este distrito representantes conocidos; por virtud del presente edicto se les requiere para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta referida provincia y GACETA DE MADRID, verifiquen ante esta Alcaldía la designación de los apoderados ó administradores en este pueblo; bajo aperebimiento que de no hacerlo en el plazo indicado se considerará válida toda notificación que se dirija á uno de los Síndicos de este Ayuntamiento.

Cambre 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde Miguel Molesun. 1621—M

En providencia de 20 del corriente, dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, fué declarada la ocupación de 25 fincas rústicas enclavadas en este término municipal, que han de ser expropiadas para las obras del camino vecinal del Pombo Pravo á San Tirso de Mabegondo, sección comprendida entre el Pombo y la Balestrera en Cucebre, ordenándose á esta Alcaldía, en el mismo día 20, la notificación á los propietarios de las mismas de aquella resolución, señalándoles un plazo prudencial, que en ningún caso podrá exceder de veinte días, para que compareciesen ante la citada Alcaldía á designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y valoración de las referidas fincas; aperebidos que de no verificarlo, ó de hacer el nombramiento en persona que no reuna las condiciones que marca el art. 21 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se les entienda conformes con el de la Administración, que lo es D. Antonio Gómez Mallo, vecino de este pueblo.

Y no pudiendo ser notificados personalmente D. José Paz González, vecino de Linares, y no D. Joaquín, como equivocadamente se expresa en la relación de que se hará mérito, propietario de las fincas señaladas con los números 8, 9, 10, 11, 12 y 17; D. Ernesto Freire de Andrés García, de la Coruña, ídem de la señalada con el núm. 18; Doña Josefa Cachero Marceñado, de San Vicente de Cirás, y no D. Manuel, como igualmente por equivocación se consigna en la citada relación, propietaria de la finca señalada con el núm. 19; Sr. Marqués de Bendaña, de Madrid, ídem de la núm. 22, y D. Juan Rivas Amor, de Mondego, ídem de la núm. 24, de la relación inserta en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 1.º de Febrero último, por ser forasteros y no tener en este distrito representantes conocidos, por virtud del presente edicto se les requiere para que en el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta referida provincia y GACETA DE MADRID, verifiquen ante esta Alcaldía la designación de sus apoderados ó administradores en este pueblo; bajo aperebimiento que de no hacerlo en el plazo indicado se considerará válida toda notificación que se dirija á uno de los Síndicos de este Ayuntamiento.

Cambre 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Miguel Molesun. 1622—M

Alcaldía constitucional de Béjar.

Por denuncia espontánea del que á satisfacción de este Excmo. Ayuntamiento se desempeñaba, se halla vacante la plaza de Ayuntamiento municipal de esta población, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á deducir de esta cantidad el impuesto especial establecido por la ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca y GACETA DE MADRID.

Dado en Béjar á 11 de Mayo de 1896.—El Alcalde Presidente, Fernando Asentia.—De acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, José Bueno. X—2288

Alcaldía constitucional de Sorvilán.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 17 y 30 del alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, Miguel López Maturana, hijo de Segundo y Magdalena, y Francisco Rodríguez Maturana, de Francisco y María, no obstante de haber sido citados por medio de papelota y por anuncios fijados en esta localidad y Boletín oficial de la provincia, número 182, correspondiente al día 16 de Febrero último, sin que tampoco lo hayan verificado á pesar de haberseles concedido un plazo prudencial para ello, se ha instruido á los mismos el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes, y por su resultado, la Corporación que presido les ha declarado prófugos para todos los efectos legales, condenándoles en los gastos consiguientes.

En tal concepto se les llama, cita y empieza para que comparezcan inmediatamente en esta Alcaldía á fin de ser presentados ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en Caja.

A cuyo efecto ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan proceder á la busca, captura y remisión de este Municipio de los mencionados prófugos.

Dado en Sorvilán á 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Francisco Benítez.—Por su mandato, Diego Correa Banqueri, Secretario interino. 1648—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALA DE HENARES

D. Avertano González Fernández, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Lusitania, 12.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

No habiéndose incorporado á este regimiento el soldado del primer escuadrón del mismo Juan Morcillo Barroso, de oficio jornalero, de diez y ocho años de edad, de un metro 556 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color triguño, frente espaciosa, su

aire marcial, de estado soltero y sin ninguna seña particular, sabe leer y escribir, señas todas al ser sorteado en 7 de Marzo de 1893, á quien de orden del Jefe del Cuerpo estoy formando expediente por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Juan Morcillo Barroso, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Alcalá de Henares 2 de Junio de 1896.—El primer Teniente, Juez instructor, Avertano González.—Por su mandato, el sargento Secretario, José Cervera. 1594—M

ALGECIRAS

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á los reos por el delito de contrabando Antonio Fernández Figueroa, hijo de Juan y de Isabel, natural de Marbella, vecino de La Línea, jornalero, de cuarenta y siete años, casado, y Miguel García Gil, hijo de Juan y de Ana, natural de esta ciudad y vecino de La Línea, casado, de treinta y ocho años, marinero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á amparar sus inquisitivas; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 5 de Junio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1596—M

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á los reos por el delito de contrabando Francisco Polo Godino, hijo de Antonio y de A. Agela, natural y vecino de Los Barrios, soltero, de veintitres años, jornalero, sin instrucción, y Julián Ruiz Pacheco, hijo de Antonio y de María, natural de Zamajo, Córdoba, vecino de Jimenas, casado, de treinta y dos años, jornalero, sin instrucción, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para prestar declaración inquisitiva; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 5 de Junio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1595—M

BARCELONA

D. Juan Guinjoán Buesás, primer Teniente del cuarto regimiento de Zapadores Minadores, y Juez instructor nombrado para actuar en el expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al soldado de la cuarta compañía expedicionaria á Cuba Miguel Pi y Coll.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Miguel Pi y Coll, natural de Rosas, vecindad en Rosas, Juzgado de primera instancia de Figueras, hijo de Salvador y de Margarita, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio músico, y cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba naciente, boca regular, estatura un metro 695 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de Atarazanas, y á mi disposición; bajo aperebimiento que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Barcelona 29 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Juan Guinjoán. 1597—M

BILBAO

D. Miguel Márquez Gómez, segundo Teniente del regimiento de Infantería de Gurelano, núm. 43, y Juez instructor en el expediente que por falta de incorporación se sigue al soldado de este regimiento Severino Azpillicuet Zúñiga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Severino Azpillicuet Zúñiga, para que en término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, y en local que ocupa el cuarto de banderas del expresado regimiento, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que como Juez instructor le sigo por falta de incorporación ó concentración á la zona de Pamplona el día 10 de Marzo último; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den sus órdenes para la captura del referido soldado, cuyas señas según su filiación son: es hijo de Pedro y de Patricia, natural de Barindano, parroquia de San Millán, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Navarra, Ayuntamiento de Barindano, Juzgado de primera instancia de Estella, distrito militar del sexto Cuerpo de Ejército, nació en 20 de Enero de 1876, de oficio bracero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, diez meses y ocho días, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca ancha, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto lo mandado se inserta en el Boletín oficial de la provincia de Navarra y GACETA DE MADRID. Dada en Bilbao á 3 de Junio de 1896.—El Juez instructor, Miguel Márquez. 1613—M

## CARTAGENA

D. Francisco de la Roche y Pérez, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por el presente mi tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al individuo Patricio Velasco López, natural de La Unión (Murcia), hijo de Juan Antonio y de Teresa, de veintiocho años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, pelo negro, frente, nariz y boca regulares, barba poca, una bigote negro y pequeño y su color es moreno, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina a fin de responder a los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de hurto de un rezón y una amarra de esparto; en la inteligencia que de no presentarse se le declarará en rebeldía, y como tal será perseguido sin más llamarle ni emplazarle.

Cartagena 1.º de Junio de 1896.—Fernando de la Roche. 1598—M

## CORUÑA

D. Bienvenido Flandes Miguel, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que se le instruye por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo al recluta Ramón Galán Bermúdez.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Ramón Galán Bermúdez, hijo de Manuel y de María, natural de Elviña, parroquia de San Vicente, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de la Coruña, de diez y nueve años edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 640 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en el caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 28 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Bienvenido Flandes. 1599—M

D. Bienvenido Flandes Miguel, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo se le instruye al recluta Juan Santo Figueroa.

Por la presente cito, llamo y emplazo Juan Santo Figueroa, hijo de Antonio y de María, natural de Arteijo, Ayuntamiento de ídem, provincia de la Coruña, del reemplazo de 1895, de estado soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, sus señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, producción gallega, señas particulares ninguna, estatura un metro 632 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado Juzgado de instrucción y a mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 29 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Bienvenido Flandes. 1614—M

D. Bienvenido Flandes Miguel, Capitán de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que se instruye por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo el recluta Fernando Paz Pardo.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Fernando Paz Pardo, del reemplazo de 1895, por el Ayuntamiento de Santa María de Oza, natural de Visma, parroquia de San Pedro, vecindado en ídem, Juzgado de primera instancia de Coruña, hijo de José y de Angela, de oficio jornalero, su estado soltero, de veinte años de edad, estatura un metro 554 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, de esta capital, a responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado de instrucción, en clase de preso, y con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 29 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Bienvenido Flandes. 1600—M

## FERROL

D. Juan Bellas y Uria, Alférez de navío de la dotación de la fragata *Almansa*, Juez instructor de la sumaria que se le sigue al fogonero de segunda clase de la Armada Domingo Iglesias Turnés, natural de Cabañas, provincia de la Coruña, por el delito de primera deserción.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo a dicho individuo, para que se presente en la Jefatura de Estado Mayor del Departamento de Ferrol, a mi disposición, señalándole el plazo de treinta días para verificarlo, a contar desde esta fecha; advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a lo que haya lugar, según lo dispuesto.

Por lo tanto, mando a dicho fogonero Domingo Iglesias

Turnés, se presente a prestar sus descargos; y a todas las Justicias y Autoridades pido y encargo se le capture donde fuere hallado, remitiéndolo a esta capital a mi disposición.

Ferrol, a bordo de la fragata *Almansa*, a 1.º de Junio de 1896.—Juan Bellas.—Por mandato de S. S., Crescencio Bermúdez. 1601—M

## GERONA

D. Francisco Rubio Ortega, Comandante, Juez instructor de causas del segundo batallón del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.

Habiéndose ausentado del pueblo de Garriguella, donde se encontraba con licencia ilimitada, y faltado a la concentración prevenida para el 10 de Marzo próximo pasado en Real orden de 24 de Febrero último el recluta del reemplazo de 1895, perteneciente a este regimiento Baudilio Busca Vilanova, hijo de Luis y de Ana, natural de San Juan de las Salas, partido judicial de Figueras, provincia de Gerona, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, y su estatura un metro 700 milímetros, a quien de orden del Sr. Coronel de este regimiento instruyo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo a dicho Baudilio Busca Vilanova, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Gerona*.

Dada en Gerona a 25 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Francisco Rubio. 1582—M

## GRANADA

D. Urbano Cuadrás Ruiz, Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente instruido al soldado excedente de cupo del reemplazo de 1895, por su falta de incorporación a filas, Lorenzo Salguero Fernández.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Lorenzo Salguero Fernández, hijo de Manuel y Ana, natural de Fencirola y vecindado en Granada, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, barba regular y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del regimiento Infantería de Córdoba (Granada), para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, a fin de que practiquen activas pesquisas en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Granada a 29 de Mayo 1896.—Urbano Cuadrás.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Aporta. 1602—M

## MALAGA

D. Nicolás López Gómez, Comandante agregado a la zona de esta capital, y Juez instructor para la formación de este expediente.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Rafael Herrero Carmona, hijo de Salvador y de Dolores, natural de Málaga, parroquia de los Mártires, vecindado en Málaga, Capitanía general de Sevilla y Granada, de edad de veinte años, estatura un metro 624 milímetros, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Levante, de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Málaga 28 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Nicolás López. 1605—M

D. Agustín Valero Martínez, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Málaga, donde se hallaba en situación de licencia ilimitada hasta que fuera llamado para su destino a Cuerpo u otra función del servicio, el recluta Juan Santana Bustamante, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Málaga, vecindado en ídem, partido de ídem, provincia de ídem, Capitanía general de Sevilla y Granada, nació el día 13 de Julio de 1876, estatura un metro 610 milímetros, oficio jornalero, pelo castaño, cejas ídem, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción regular, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, número que le correspondió en el sorteo 2.031, y corresponde al reemplazo de 1895, a quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por haber faltado a la concentración en Caja para su destino a Cuerpo, ordenada para el día 25 de Marzo último;

Usando de la jurisdicción que me concede el art. 663 del Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho recluta, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Levante de esta ciudad, donde se hallan establecidas las oficinas de esta zona, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo

apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Málaga 30 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Agustín Valero.—Por su mandato, el cabo Secretario, José Pérez de Tudela. 1606—M

## MANZANILLO (CUBA)

D. Benigno Cermeño Hernández, segundo teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 75, y Juez instructor del expediente núm. 1.367, que se sigue contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del expresado Cuerpo Dionisio García Urosa, por la falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, de veintiséis años de edad, natural de Madrid, parroquia de San Millán, hijo de Pablo y de Evarista, de oficio tapicero, estado soltero, estatura un metro 597 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color, bueno, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, cuyo paradero se ignora, y con el fin de que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente, se persone en la guardia del Principal de esta localidad, y deponga sus descargos, los cuales serán atendidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado en rebeldía, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Dionisio García Urosa, al que remitan en calidad de preso a la mencionada guardia, y a mi disposición, en caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Manzanillo 2 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Benigno Cermeño.—El Secretario, Camilo Castro y Rodríguez. 1604—M

## PONTEVEDRA

D. José Juan Antón, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción referido al recluta Manuel Ontorelo Barcia, del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Ontorelo Barcia, natural de Longares, Ayuntamiento de Mondariz, de esta provincia, hijo de Francisco y de Rosa, de diez y ocho años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de San Fernando, a dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado desertor si no se presenta en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido en esta región, lo pongan a mi disposición, con las seguridades debidas, en este Juzgado, y en otra sea entregado en calidad de preso a la primera Autoridad militar, según lo prevenido en el art. 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo ordenado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 24 de Mayo de 1896.—V.º B.º José Juan.—El Secretario, Federico Martínez. 1591—M

D. Miguel Naval Pallerol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Francisco Comarech Prado, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Francisco y Dolores, natural de Santa Cristina, parroquia de ídem, en el Ayuntamiento de Vigo, edad veinte años y seis meses, de oficio labrador, estado soltero, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar a la concentración para su destino a Cuerpo el 25 de Marzo último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado recluta, a quien por el presente edicto llamo, cito y emplazo, para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente documento se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, así como si fuere habido en esta región lo pongan a mi disposición con toda seguridad en el mencionado Juzgado, y si en otra, sea entregado a la primera Autoridad militar, dando cuenta.

Y para que llegue a conocimiento de todos, inserto este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Dado en Pontevedra a 24 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, Manuel Ruiz. 1590—M

D. Miguel Naval Pallerol, Capitán de la zona de reclutamiento, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Manuel Piñeiro Otero, recluta del último reemplazo ingresado en filas, hijo de José y Josefa, natural de Mamed de Piñeiro, parroquia de ídem, en el Ayuntamiento de Cuntis, en esta provincia, nació en 23 de Junio de 1876, de estatura un metro 600 milímetros, soltero, cuyo paradero se ignora, acusado de faltar a la concentración para su destino a Cuerpo el 25 de Marzo último;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico que por cuantos medios estén a su alcance procedan a la busca y captura del citado recluta, a quien por el presente edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente documento, se presente en este Juzgado sito en el cuartel de San Fer-

mando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar, así como si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el mencionado Juzgado, si fuese en esta región, y en otra á la primera Autoridad militar, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 26 de Mayo de 1896.—El Juez instructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, Manuel Ruiz. 1607—M

D. Doroteo Fernández Martínez, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente formado al recluta del reemplazo de 1895 Gumeriño de Ameijeiras Iglesias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gumeriño de Ameijeiras Iglesias, natural de Coba, Ayuntamiento de Camba, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Josefa, de diez y ocho años, seis meses y veinticinco días de edad, soltero, un metro 605 milímetros de estatura, pelo negro, cejas ídem, ojos claros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza, á dar sus descargos en el expediente que se le sigue por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo en 25 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declare en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y en caso de ser habido en la jurisdicción del séptimo Cuerpo de Ejército sea conducido en calidad de preso á este Juzgado, y en otra cualquiera, sea puesto á disposición de la Autoridad militar más inmediata, dando cuenta al referido Juzgado de instrucción para los efectos del artículo 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Pontevedra 26 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez instructor, Fernández.—El Secretario, Pedro Goy. 1608—M

D. Doroteo Fernández Martín, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente formado al recluta del reemplazo de 1895 Manuel Ferrer Caldas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Ferrer Caldas, natural de Portolongos, parroquia de Cuntis, Ayuntamiento de ídem, provincia de Pontevedra, hijo de Manuel y Dolores, de diez y nueve años, once meses y diez días de edad, soltero, su estatura un metro 680 milímetros, las demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza para dar sus descargos en el expediente que se le sigue por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo el 25 de Marzo último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y en caso de ser habido en la jurisdicción del séptimo Cuerpo de Ejército sea conducido en calidad de preso al citado Juzgado de instrucción, y fuera de ella sea puesto á disposición de la Autoridad militar más inmediata, dando cuenta al referido Juzgado para los efectos del art. 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Pontevedra 27 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Capitán Juez instructor, Fernández.—El Secretario, Pedro Goy. 1609—M

D. José Juan Antolín, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción formado al recluta José Porto Aragunde, del reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Porto Aragunde, natural de Tremoedo, Ayuntamiento de Villanueva de Arosa, de la provincia de Pontevedra, hijo de Juan y de Rosa, de diez y nueve años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía de no presentarse en el referido plazo, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y en caso de ser habido le remitan en calidad de preso á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 27 de Mayo de 1896.—V.º B.º—José Juan.—El Secretario, Federico Martínez. 1610—M

SEVILLA

D. Luis Lafita Blanco, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria, número 9

Hago saber que en el expediente que instruyo contra el soldado de este Cuerpo, Antonio Herrera García, cuyas señas personales son: estatura un metro 550 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba ídem, color trigüño, frente regular y aire marcial, por falta de incorporación á banderas, he acordado diligencia de prisión contra el mismo, y á tal efecto he dispuesto la publicación del presente edicto, en el que cito, llamo y emplazo al referido Antonio Herrera García, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel del Carmen de esta plaza; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades que tengan noticias del pa-

radero del mencionado individuo ordenen su prisión y conducción al mencionado cuartel del Carmen de esta plaza, y á mi disposición.

Sevilla 27 de Mayo de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Luis Lafita.—El Secretario, José Cadaval Torres. 1592—M

VIGO

D. Manuel Villa Martínez, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor eventual de la plaza de Vigo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, á Aquilino López Incógnito, soldado del segundo batallón del expresado regimiento, hijo de incógnito y de Antonia, natural de la parroquia de Galgas, Ayuntamiento de Abadín, provincia de Lugo, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, al cual instruyo expediente por falta grave de primera deserción, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en el cuartel de San Sebastián de esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; previéndose que será declarado rebelde si no compareciere en el plazo fijado, y signándole, por lo tanto, los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á esta plaza á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Vigo á 30 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez instructor, Manuel Villa Martínez.—El Secretario, Antonio Lorenzo. 1612—M

VITORIA

D. Faustino de Lebaris y Labarga, primer Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Juez instructor en el expediente seguido contra el soldado de la primera compañía del mismo batallón José Bertrán Morro, por la falta grave de primera deserción, cuyo expediente se sigue de orden de la Autoridad judicial de esta región.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la expresada compañía y batallón José Bertrán Morro, hijo de José y de María, natural de San Fructuoso de Bojes, provincia de Barcelona, vecindad en San Fructuoso de Bojes, Juzgado de primera instancia de Manresa, zona militar núm. 39; nació en 28 de Julio de 1876, de oficio panadero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, su estado soltero, estatura un metro 695 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, boca regular, color sano, frente despejada, aire natural, producción buena, particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en este expediente que de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región se le sigue con motivo de falta de incorporación al referido batallón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado José Bertrán Morro, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al local de dicho batallón, y á mi disposición; pues así lo tengo mandado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 29 de Mayo de 1896.—El primer Teniente, Juez instructor, Faustino de Lebaris. 1593—M

Juzgados de primera instancia.

HABANA—PILAR

D. Julio Macía Vázquez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar en esta ciudad.

Por el presente, y para conferir y emplazar á las sucesiones de Doña Rosalía Rey Loissellet y de Doña Luisa Sola y Gargallo en el juicio que ella expresa, se ha librado por el Escribano que la suscribe la cédula que dice así: «A las sucesiones de Doña Rosalía Rey Loissellet y de Doña Luisa Sola y Gargallo. Al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad y Escribanía á mi cargo ha correspondido en turno un juicio declarativo de mayor cuantía, establecido por D. Arturo Amblard y Jerez, contra la sucesión del Excmo. Sr. D. José del Campo, Marqués de Campo, que la componen además de D. José María Luis Bruna las sucesiones á quienes se dirige la presente, sobre que reciba los bienes de su propiedad que tiene en esta isla confiados en administración al demandante, previo el pago al mismo de las cantidades que se le adeuden, cuya demanda, en providencia de 4 del corriente, ha sido admitida, mandando conferir traslado de ella á los demandados para que dentro del término de cuarenta días se personen en forma en los autos.

Y cumpliendo lo dispuesto, por la presente, que se fijará en los estrados del Juzgado, por ignorarse el domicilio de las personas á quienes se dirige, confiero traslado de dicha demanda á las sucesiones de Doña Rosalía Rey Loissellet y de Doña Luisa Sola y Gargallo, y las emplazo para que dentro del término de cuarenta días se personen en forma en los autos, compareciendo en este Juzgado, donde tienen á su disposición las correspondientes copias; bajo apercibimiento en su defecto de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Habana 9 de Marzo de 1896.—Donato Naveira.» Y á fin de que se lleve á cabo el emplazamiento referido, se expide el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Habana 9 de Marzo de 1896.—Julio María Vázquez.—Ante mí, Donato Naveira. X—2234

LAREDO

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Tomás y Leonardo Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en sumario que se instruye por extravío de un pliego de valores declarados, impuesto por el Tomás

en la Cartería de la villa de Ramales el día 10 de Marzo de 1895, y con destino al D. Leonardo á Villafranca del Bierzo; bajo apercibimiento de que si no comparecen las parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Laredo á 30 de Mayo de 1896.—Baldomero Sáez Sánchez.—De orden de S. S., Sergio Coca. J—4200

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Antonio Segura Peñas, hijo de Juan Antonio y Manuela, de veintitrés años, soltero, barquillero, de esta naturaleza y vecindad; Pedro Navarro Sánchez, hijo de Juan Antonio y Luisa, de veintidós años de edad, casado, barbero, de igual naturaleza y vecindad, é Higinio Mas Arévalo, hijo de Testifón y Dolores, de diez y seis años de edad, soltero, sastre, natural de Berja y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado el día 23 del actual, á las once de la mañana, á fin de celebrar un careo en la causa que contra los mismos y otros se sigue sobre alteración de orden público y lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos procesados, y habidos, los pongan á disposición de este Tribunal en el día señalado para que tenga lugar la diligencia acordada.

Dada en Lorca á 5 de Junio de 1896.—Antonio Campesino y Berrocal.—El Secretario, Fulgencio Palmera. J—4224

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz y Campos, Juez instructor de esta partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado D. Carlos Martínez, cuyas señas y demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, si bien se dice ser vecino y del comercio de Alhama de Murcia, en harinas, aceite y jabones, conservas de pescado y especialidad en jamones y salchichón, con depósito de salazones, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Murcia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan en sumario que se le instruye por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan se proceda á la busca y captura del D. Carlos Martínez, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Lucena de Córdoba á 30 de Mayo de 1896.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Timoteo Sánchez. J—4201

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José María Sol Pérez Balacia, hijo de José y Manuela, natural de Madrid, de treinta y seis años, casado, albañil, y que habitó en la calle de la Ventosa, 12, cuarto patio, para que el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en el sumario que se le siguió por abusos deshonestos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien baja, color moreno, nariz y boca regulares, pelo castaño, usa bigote, sin afeitado, ojos azules, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Mayo de 1896.—Baldomero Gullón.—El Escribano, P. H., Ricardo Blánquez. J—4225

MADRID—CONGRESO

D. Fernando Morecillo y García, Juez interino de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel García del Puerto, hijo de D. Lorenzo y de Doña María de los Dolores, de cincuenta y cinco años de edad, casado, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder en la causa que en su contra se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo trasladan á la cárcel celular en concepto de preso comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1896.—Fernando Morecillo.—El actuario, Agapito Gil Manrique. J—4227

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Francisca Sánchez por contrabando, se cita á Patrocinio Yébenes Sánchez, que ha vivido en la calle del Jordán, núm. 1, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuera inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cincuenta pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Junio de 1896.—V.º B.º—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez. J—4228

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramón Reyes Lozada, hijo de Rosendo y Antonia, natural de la Combeira Lugo, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, que

habió en la calle del Noviciado, núm. 5, duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala de audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser conducido á la cárcel celular á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Junio de 1896.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, Federico Camacha y Jiménez. J—4229

## MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Mariano Sanz Gallego, natural de Taroda, provincia de Soria, de veinticuatro años de edad, hijo de Félix y de Lorenza, soltero, dependiente de comercio y vecino de esta Corte, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por falsificación y expendición de vinos de champagne marca Most Chandon; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado ó á la cárcel celular del expresado Mariano Sanz Gallego.

Dada en Madrid á 2 de Junio de 1896.—El Sr. Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos. J—4230

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Nicolás Sabater y Díaz, natural de esta Corte, hijo de Basilio y Rafaela, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, que habitó en el núm. 23, piso bajo, del barrio de las Injurias, que viste traje de lanilla clara, alpargatas negras y boina azul, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada por la Superioridad en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y presentación del referido procesado.

Dada en Madrid á 5 de Junio de 1896.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. J—4231

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos promovidos por D. Isaac Gutiérrez Quevedo, sobre entrega de unos bienes de cierta capellanía, fundada por D. Juan de Vargas Megía, se ha acordado conferir traslado de dicha demanda, para que en el término de nueve días comparezcan, personándose en forma, en este juicio á D. Manuel Rivera, D. Rafael Casasola, D. Fernando y D. Antonio Palacios de Azaña, Doña Candida Balbina Angeles, Doña Isabel Aspe, Doña Victoria Montero y Andrade, D. Miguel Serrano Domínguez, D. Antonio y Doña Natalia Angeles y Vargas, Doña Silveria Cano, Doña María Manuela Rubio; prevenidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y siendo desconocidos los domicilios de los citados señores, para que pueda tener lugar el emplazamiento á los mismos se expide la presente cédula que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que el término señalado empezará á correr y contarse desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en el primero de dichos periódicos oficiales.

Madrid 6 de Junio de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas. 245—P

## MADRID—PALACIO

En los autos ejecutivos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía del que refrenda, promovidos á instancia del Procurador D. Gregorio Moreno, en nombre de D. Luis Romero Cid con Mr. Hugh Gooyne Owen, sobre pago de pesetas, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1896, el que suscribe D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos á instancia de D. Luis Romero Cid, mayor de edad, de esta vecindad, defendido por el Letrado Sr. Romero y López Pelegrín, y representado por el Procurador D. Gregorio Moreno y Rodrigo, con el Sr. Hugh Gooyne Owen, de nacionalidad inglesa, y que no ha comparecido en autos, sobre pago de pesetas;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á sentenciar estos autos de remate, y en su consecuencia mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su importe entero y cabal pago al acreedor D. Luis Romero Cid de la cantidad de 11.500 pesetas á que se amplía la ejecución despachada de principal, intereses legales desde el vencimiento de los respectivos trimestres y costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Miguel L. de Sá.

Cuya sentencia fué publicada en los estrados de este Juzgado el día 21 de Mayo último.

Y para que conste y tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales, en cumplimiento de lo prevenido en el ar-

tículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto que firmo en Madrid á 2 de Junio de 1896.—V.º B.º López de Sá.—El actuario, Fernando Beltrán Aguado. 244—P

## MÁLAGA—ALAMEDA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Doy fe que en las diligencias instruidas para llevar á efecto la ejecución de la sentencia dictada en la causa que por el delito de contrabando se sigue contra Manuel Díaz Jiménez y consorte, aparece dictada la requisitoria que, literalmente transcrita, su tenor es el siguiente:

«D. Eduardo Lomas Jiménez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Díaz Jiménez, de veintiséis años, soltero, hijo de Antonio y Manuela, de esta naturaleza y vecindad, jornalero, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término se persone en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja del edificio ex convento de San Agustín, en la calle del propio nombre, para hacer efectiva la multa de 292 pesetas que le ha sido impuesta en la causa que por el delito de contrabando se sigue contra el mismo; advertido que de no comparecer continuará el procedimiento hasta declararlo rebelde.

Del propio modo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del Díaz Jiménez, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Málaga á 29 de Septiembre de 1896.—Eduardo Lomas.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID autorizo la presente en Málaga á 29 de Mayo de 1896.—Antonio González y Carreras. J—4232

## MEDINA DE RIOSECO

D. Santiago Neve y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastián Santos Iglesias, de quince años de edad, hijo de Doñegracias y de Petra, natural de Toro, jornalero, soltero, sin antecedentes penales; viste como los naturales del país, y tiene una cicatriz en la ceja izquierda, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sita en las Casas Consistoriales; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas personales además de las ya dichas son: estatura un metro 500 milímetros, peso 46 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, ídem de los pies 25, ojos castaños, pelo ídem, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el auto de prisión dictado con esta fecha contra el referido Sebastián Santos.

Dado en Rioseco á 3 de Junio de 1896.—Santiago Neve.—Por mandado de S. S., Cayetano Barrios. J—4202

## MOLINA DE ARAGON

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento á carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Guadalajara, ha acordado se cite al testigo Isabelino García Ferruca, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 17 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra José Obregón y Toledo por el delito de lesiones; bajo la responsabilidad que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Molina de Aragón 8 de Junio de 1896.—El Escribano, Ignacio Antón. J—4300

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento á carta orden de la Excm. Audiencia provincial de Guadalajara, ha acordado se cite al testigo Casiano Martínez, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que el día 18 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Mellado Morales y otros, vecinos de M.º Marcos, por el delito de lesiones, bajo la responsabilidad que establece el número 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Molina de Aragón 10 de Junio de 1896.—El Escribano, Ignacio Antón. J—4301

## MONFORTE

D. Florencio Alonso Lasote, Juez de instrucción de la ciudad de Monforte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Blanco, relojero, y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre estufa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Monforte á 5 de Junio de 1896.—Florencio A. Lasote.—Licenciado Angel Vergara. J—4234

## MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez García, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Cartagena, vecino de esta ciudad, soltero, sirviente, de quince años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la

publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierto requerimiento en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto, para que suministre antecedentes acerca de la parroquia en que se encuentre bautizado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo caso de ser habido en las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Murcia á 2 de Junio de 1896.—Luis López Bó.—El actuario, Enrique Ramiro. J—4303

D. Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Martín Navarro, alias Malache, domiciliado en el Rincón de San Ginés, término de Cartagena, de unos veintinueve años de edad, soltero, jornalero, y usa chaqueta azul y sombrero hongo negro, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en este periódico oficial, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles, á mi disposición, del indicado procesado, dándose cuenta en este caso.

Murcia 5 de Junio de 1896.—Luis López Bó.—El Escribano, Abelardo Valero. J—4235

D. Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Giner Bolívar, hijo de Salvador y Enriqueta, natural de Orihuela, vecino de esta capital, soltero, sin profesión, de once años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Alicante y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para ser notificado del auto de concluso dictado en el sumario que contra el mismo y otro se sigue por el delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Murcia 5 de Junio de 1896.—Luis López Bó.—El actuario, Enrique Ramos. J—4236

## ONTENIENTE

En virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra Rafael Calatayud Urrea sobre homicidio, acordó el Sr. Juez de este partido en 30 de Abril último la citación de los peritos y de los testigos que en dicha carta orden se expresan, de comparencia ante la Audiencia provincial de Valencia en el día 15 del actual, á las diez y media de la mañana, para asistir al juicio oral de la mencionada causa.

Entre los testigos figura Bautista Vidal Juan, alias Mona, que no ha podido ser citado por ignorarse en la actualidad su domicilio.

En su virtud ha acordado el propio Sr. Juez en providencia de hoy se publique en la GACETA DE MADRID la cédula de citación del referido testigo.

Al efecto se expide la presente, previniendo al Bautista Vidal que tiene obligación de asistir al juicio oral de la causa de que se trata en el día y hora antes indicados, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Onteniente 10 de Junio de 1896.—El actuario, Francisco Tormo. J—4356

## PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Antonio Rodríguez y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Sánchez Rebate, de diez y seis años de edad, soltero, aprendiz de relojero, natural de Villaverde, residente en Naval Moral de la Mata, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Toledo y Cáceres, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, con el perjuicio á que hubiere lugar en el sumario que se instruye y en el que está declarado procesado por el delito de estufa á la Empresa del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal por viajar sin billete.

Y estando decretada su prisión provisional, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado, y en caso de ser habido sea puesto á mi disposición en la cárcel de este partido judicial.

Dada en Puente del Arzobispo á 3 de Junio de 1896.—Antonio Rodríguez.—Gregorio Delgado. J—4237

## SAGUNTO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido dictó auto de cumplimiento á una certificación de la Superioridad en los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre de D. Francisco Forner Correa, como heredero único de sus difuntos padres D. Juan Bautista Forner Brugada y Doña Marcelina Correa y Correa y de sus difuntos hermanos D. Baldomero y Doña Celestina Forner Correa, contra Doña Trinidad Larrivière Forner, representada por el Procurador D. Silvestre Matosés, sobre pago de cantidad, cuyo cumplimiento á continuación se copia:

«Sagunto 4 de Abril de 1895.—Cúmplase cuanto se previene y manda por la Superioridad en la anterior certificación, de la que se acusará recibo, así como también de los autos que se acompañan; hágase saber su contenido á los Procuradores de las partes y á D. Francisco Forner Correa que dentro de nueve días satisfaga las costas que se expresan en dicha certificación y carta orden que le sigue; bajo apercibimiento de proceder á su cobro por la vía de apremio, á cuyo fin expídase exhorto al Sr. Juez Decano de Valencia.

Lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido; doy fe.—Federico Javaloy.—Ante mí, Teodoro Torrejón.»

Y hallándose ausente en ignorado paradero D. Francisco Ferrer Correa, libro y firma la presente, para que le sirva de notificación, en Sagunto á 2 de Junio de 1896.—Teodoro Torrejón. 249—P

## SALAS DE LOS INFANTES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente y único edicto se requiere en forma á Martín Nebreda Martínez, vecino que fué de Ciruelos de Cervera, y hoy de ignorado paradero, para que en el término de seis días presente en este Juzgado y Escribanía del referendante los títulos de propiedad que posea de las 11 fincas que últimamente le han sido embargadas en la pieza de exacción de costas que le fueron impuestas en causa por hurto de sillars; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 2 de Junio de 1896.—Por su mandado, Andrés Martínez. J—4204

## SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linarez, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito al dueño de dos costillas de cerdo que en la mañana del 5 del actual fueron sustraídas del Mercado público de la villa de La Línea, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para recibirle declaración en la causa contra Sebastián Recio Martel por el hurto de dichas costillas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 30 de Mayo de 1896.—Salvador Abad Linarez. Por su mandado, Gaspar Matheos. J—4238

D. Salvador Abad y Linarez, Juez municipal é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de una burra cerrada, pelicansa, con un burro de dos años, hijo suyo, más oscuro que la madre, también pelicansa, de la propiedad de Juan Ortega Valenzuela, cuyas caballerías la mañana del 29 de Mayo último desaparecieron del sitio llamado Tejar de Pasada Honda, de este término, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditados en el acto su legítima adquisición.

San Roque 1.º de Junio de 1896.—Salvador Abad Linarez.—Por su mandado, por mi compañero, Rodrigo de Torres. J—4239

## SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en providencia dictada con fecha 20 de Marzo último en los autos promovidos por Doña Sinfarosa Arin, natural de Orio, vecina de esta ciudad, de edad de treinta y ocho años, sobre nombramiento de administrador de su esposo D. Teodoro Anasgasti y Sagastume, de ignorado paradero, expido el presente segundo edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á dicha administración, para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado en el término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, y se previene que hasta la fecha sólo se ha presentado solicitando la administración la referida Doña Sinfarosa Arin.

Dada en San Sebastián á 1.º de Junio de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Ramón Antonio de Guerec. 248—P

## SANTANDER

El Sr. Juez instructor del partido, en cumplimiento de carta orden de la Sección segunda de la Audiencia de Santander, referente al juicio oral de la causa seguida contra D. Juan Bautista Rojas, tiene acordado se cite por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Palma y en la GACETA DE MADRID, á D. Felipe López Tarín, Secretario del lazareto de Mahón, para el día 27 del próximo mes de Julio, y hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Santander para asistir á las sesiones del juicio oral que tendrán lugar dicho día, y referentes á la causa seguida contra D. Juan Bautista Rojas; apercibido de que si no asiste le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga efecto, libro la presente en Santander 8 de Junio de 1896.—El Secretario, Jesús Escobio. J—4335

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. Manuel Ferrer de Cuadra, Abogado de este Ilustre Colegio, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha seguido expediente á instancia de D. Julián Lamit y Calatrava sobre que se declare la presunción de muerte de D. Manuel Calleja y Romero, marido de Doña Dolores Lamit y Calatrava, en el cual, previa vista al Ministerio fiscal, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 29 de Marzo de 1896, D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma, habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria, seguido á instancia de D. Julián Lamit y Calatrava, vecino de esta capital, casado, jornalero y de sesenta y ocho años de edad, con el carácter de albacea testamentario de su difunta hermana Doña Dolores, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Manuel Calleja y Romero, marido de la indicada señora; y

Resultando que por Doña Dolores Lamit y Calatrava, de esta vecindad y mayor de edad, se presentó escrito al Juzgado con fecha 25 de Noviembre del año próximo pasado solicitando se le autorizara para comparecer en juicio, administrar sus bienes y celebrar las escrituras y documentos necesarios, y para que los que tenía adquiridos se inscribieran á su nombre en el Registro de la propiedad, aceptando las adjudicaciones ó cualquier otro título traslativo del dominio que se le otorgara, exponiendo al efecto: que su marido Don Manuel Calleja Romero, pocos años después de su matrimonio con la recurrente, celebrado en 27 de Febrero de 1844, había desaparecido de su compañía, ausentándose de esta capital, haciendo más de cuarenta años que se ignoraba en ab-

soluto su paradero, lo que hacía presumir hubiera fallecido, aun cuando no podía acreditarse ese extremo por falta de datos fijos y concretos, lo que la colocaba en situación harto difícil, por la imposibilidad legal en que se encontraba de administrar sus bienes, contratar sobre ellos y comparecer en juicio, cuya autorización solicitaba, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.995 de la ley de Enjuiciamiento civil, y previa la oportuna información testifical y demás trámites legales:

Resultando que ratificada la interesada en dicho escrito, y previa audiencia del Ministerio fiscal, se admitió la información que la misma ofrecía, con citación del indicado Ministerio, en la cual depusieron tres testigos mayores de toda excepción, y cuya identidad se acreditó debidamente, de cuyas manifestaciones se justifica que D. Manuel Calleja Romero, marido de Doña Dolores Lamit y Calatrava, se ausentó de esta ciudad al poco tiempo de su matrimonio, celebrado en el año de 1844, sin haberse vuelto á tener noticia de su paradero:

Resultando que de conformidad con el Ministerio fiscal, se dictó auto en 4 de Diciembre de dicho año concediendo á la Doña Dolores Lamit y Calatrava la autorización que solicitaba, en ausencia é ignorado paradero de su marido, para comparecer en juicio, administrar sus bienes propios y celebrar las escrituras y documentos públicos necesarios y demás que tenía solicitado:

Resultando que á virtud de nuevo escrito de la repetida Doña Dolores Lamit, y previa audiencia del Ministerio público, se dictó auto en 2 de Marzo del corriente concediendo á la misma autorización, por ausencia é ignorado paradero de su marido, para que enajenara dos fincas de su propiedad que le habían sido legadas por su difunto hermano D. Estanislao:

Resultando que por D. Julián Lamit y Calatrava, de esta vecindad y mayor de edad, como albacea testamentario de su difunta hermana Doña Dolores, cuyo carácter acreditaba con la copia de testamento otorgado por la misma ante el Notario D. José María Agudo, se presentó escrito de fecha 25 de Abril último, exponiendo: que según se demostraba con los documentos que con los números 2 y 3 acompañaba, Doña Dolores Lamit y Calatrava había fallecido el día 13 de Marzo del corriente año bajo el testamento abierto de que ya se ha hecho expresión; que según se desprendía de la cláusula 3.ª del expresado documento, y se demostraba con la partida de casamiento que obraba en el expediente, Doña Dolores Lamit había contraído legítimo matrimonio con D. Manuel Calleja Romero por el año 1844; que al poco tiempo del enlace, dicho señor se había ausentado y no había vuelto hasta el día de la fecha, dando esto por resultado que al fallecimiento de su hermano D. Estanislao tuviera necesidad de solicitar del Juzgado autorización para comparecer en juicio, administrar sus bienes y vender algunos, toda vez que durante su ausencia había adquirido algunas fincas á título de compra y de legado y no tenía personalidad, como mujer casada, para ejecutar ninguno de esos actos sin licencia ni autorización marital; que como estas medidas no eran más que remedios de momento adoptados para evitar determinados perjuicios, Doña Dolores Lamit se había propuesto, y así se desprendía de la cláusula tercera de dicho testamento, obtener la declaración de la presunción de muerte de su referido esposo, abrir la sucesión intestada de éste y hacer recaer á su favor la declaración de heredera ab intestato, para completar con todo ello su personalidad y poder disponer libremente de todos los bienes que había adquirido, siendo tanta su previsión en ese sentido, que en esa misma cláusula dejó determinado que, si por casualidad le sorprendiera la muerte antes de terminar su obra, su albacea y herederos lo verificasen; que la recomendación de la finada era muy natural, teniendo en cuenta que, aun cuando los bienes que se hallaban inscritos á su nombre los había adquirido con su trabajo personal, sin ayuda y sin auxilio de su marido, sin embargo, había sido constante el matrimonio, y por ministerio de la ley la mitad de ellos tenían que reputarse como gananciales, y por lo tanto, sin esos trámites no podía disponer de ellos en favor de tercera persona; pues en esa mitad ostentaba el marido derechos dominicales; que habiendo ocurrido la muerte de la Doña Dolores antes de terminar su obra, el exponente, con el carácter ya expresado, tenía necesidad de obtener del Juzgado la declaración de presunción de muerte del D. Manuel Calleja; que el art. 191 del Código civil prescribe «que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte»; que el primer extremo resultaba perfectamente justificado dentro del mismo expediente por las declaraciones de los tres testigos examinados á instancia de Doña Dolores, así como el segundo por el carácter de albacea del recurrente y por el encargo hecho por la misma testadora en su testamento; y conculjó solicitando se declarara, de acuerdo con lo determinado en el art. 191 del Código civil, la presunción de muerte de D. Manuel Calleja Romero, marido de la finada Doña Dolores Lamit, mandándose asimismo que dicha sentencia se publique en los periódicos oficiales, á los efectos del art. 192 del mismo Código:

Resultando que ratificado el interesado en dicho escrito, se dió vista al Ministerio fiscal, quien ha emitido dictamen, exponiendo que, encontrándose completa la información testifical practicada en las actuaciones para acreditar la ausencia en ignorado paradero y por espacio de más de treinta años de D. Manuel Calleja Romero, el Juzgado podía adoptar la resolución que estimase procedente respecto á la solicitud deducida en las mismas:

Considerando que por las declaraciones de los testigos D. Julián Ortiz de Lanzagorta, D. Francisco Torrent Hons y D. Antonio de Andra y Wanderwide de Gund, cuyo conocimiento han abonado D. José Gijón y Alcalde y D. Enrique de la Peña y Berdier, se encuentra cumplidamente justificado que D. Manuel Calleja Romero se ausentó de esta población hace más de cuarenta años, ignorándose su paradero, y sin que desde entonces se haya vuelto á saber del mismo:

Considerando que en tal virtud procede hacer la declaración de la presunción de muerte, según lo solicitado por Don Julián Lamit, parte legítima, según lo que dispone el artículo 191 del Código civil vigente:

Considerando que atendidos los términos del 192 de la expresada disposición legal, es procedente asimismo dictar esta resolución en la forma que se verifica:

Considerando que en la sustanciación de este expediente, se han observado los trámites legales:

Vistos los artículos citados del Código civil, y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de la muerte del ausente por más de treinta años en ignorado paradero, D. Manuel Calleja Romero, mandando no se ejecute esta sentencia hasta pasados seis meses desde el día de su publicación en los periódicos oficiales, con cuyo objeto se entregue á esta parte los debidos testimonios literales de la misma con la expresión necesaria para su inserción en la

GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; y que como tiene interesado D. Julián Lamit, se desglosen, y se le entreguen los documentos que tiene presentados con su escrito de 25 de Abril último, á que se provee, quedando en el lugar de los mismos testimonio en sucinta relación: todo lo que se acreditará por diligencia.

Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo. José de Lezameta.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, habiendo sido notificada á las partes.

Lo inserto cencuerda á la letra con su original, y lo relacionado con más expresión resulta y aparece de dichos autos, á que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado, para su inserción en la GACETA DE MADRID se extiende el presente en ocho pliegos de papel de la clase 11.ª, que firmó en Sevilla á 30 de Mayo de 1896.—Manuel Ferrer. X—2285

## TORRIJOS

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se sigue sumario por hurto contra Bernabé Casanova Edreira, habiéndose declarado terminado en 20 de Mayo último, y ordenado su remisión á la Audiencia provincial de Toledo, con emplazamiento de las partes, y no siendo habido el referido procesado, se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Bernabé Casanova Edreira natural de Dagaño de Abajo, partido judicial de Alcalá de Henares, sin domicilio conocido, de veintidós años de edad, soltero, ambulante, hijo de Manuel y de Ramona, de estatura baja, color pálido, pelo castaño, ojos claros, y viste como los de su clase del país.

Dada en Torrijos á 5 de Junio de 1896.—Diego López Moya.—Por su mandado, Licenciado Jesús Riaño. J—4205

## VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Hago saber que D. Fernando María de Egaña, Registrador de la propiedad que fué de este partido, fué jubilado del cargo en 4 de Septiembre del año último, cesando en el mismo el 19 de Octubre siguiente, habiendo solicitado, en su virtud, la devolución de la fianza que tiene prestada para responder de su gestión como tal funcionario.

Lo que se hace público por este segundo edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Guipúzcoa, conforme á lo establecido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento para su ejecución, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de dos años y medio.

Dada en Vergara á 5 de Junio de 1896.—Ramón Carrera y Fernández.—Por su mandado, el Secretario de gobierno accidental, Licenciado Antonio Bergall. J—4206

## VERIN

D. Leopoldo Barjacoba y García, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Verin.

A medio del presente edicto se cita á Domingo Guerra Piornedo, vecino de Santigos, pueblo de este partido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye por supuestas lesiones por él sufridas en riña habida entre varios mozos de su pueblo en una de las últimas noches del pasado mes de Abril, y además para que sea reconocido por el Médico forense y ofrezca el procedimiento; pues así se halla acordado en providencia de esta fecha.

Verin 2 de Junio de 1896.—Leopoldo Barjacoba.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Sanchiz. J—4207

## Juzgados municipales.

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á Celedonio Pérez Esteban, natural de San Martín, Burgos, cuyo domicilio se ignora, y á Enrique Carlos, que también se ignora su domicilio y demás circunstancias, para que el día 26 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la audiencia del Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á la celebración del correspondiente juicio de faltas por lesiones al primero, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—4315

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte se cita á Sebastián San Miguel Rufo, de veintinueve años, soltero, sirvienta, natural de el Vallón, Madrid, cuyo domicilio se ignora, para que en el día 26 del actual, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5 principal, á la celebración de juicio de faltas por ocultación de nombre, debiendo verificarlo con los medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—4314

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Raimundo González, de treinta y dos años; casado, carbonero, que se dijo vivir en la calle del Cisne, 3, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; en

la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Raimundo González, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Junio de 1896.—Manuel Campos.— El Secretario, José Ballester. J—4243

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 111.523, expedido por este Banco el 2 de Enero de 1896 á favor de D. Francisco de Orús y Gorostiza, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 2 de Junio de 1896.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1286

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas. Balance general en 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, Fábricas y dependencias, Acciones canjeadas, Acopios y repuestos, Cajas y Bancos, Facturas por cobrar, Deudores varios y cuentas de orden, Efectos y valores en cartera, Prima de reembolso y gastos de emisión.

Table with columns: PASIVO, Capital: Acciones, Empréstito 4 por 100 (62.727 obligaciones), Reserva ordinaria, Reserva especial, Resultados de ejercicios cerrados, Acreedores varios, Amortización por obligaciones, Saldo de la cuenta Ganancias y Pérdidas: Ejercicio de 1895, Remanente de 1894.

CUENTA DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Ejercicio de 1895.

Table with columns: DEBE, Gastos de Administración, de Dirección y de personal, Gastos generales, alquileres y seguros, Contribuciones, Cambios é intereses, Derechos de timbre y transmisión, Compra de 744 acciones, Amortización de 1.479 obligaciones, Intereses de las obligaciones, Fabricación y primeras materias, Servicio exterior y conservación.

Table with columns: Haber líquido, De la explotación en 1895, Del taller de productos refractarios, Remanente del ejercicio 1894.

HABER

Table with columns: Ingresos generales de las ocho fábricas de Madrid, Alicante, Burgos, Cartagena, Jerez, Logroño, Pamplona y Valladolid, y participación en la Compañía Madrileña de electricidad, Remanente del ejercicio 1894.

El Jefe de la Contabilidad general, Lagraverna.—V.º B.º— El Presidente del Consejo de administración, L. Figuerola. X—2289

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1896.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la tarde and 6 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura (d. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Junio de 1896.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Salamanca, Burgos y Zamora.

Bolsa de Madrid

Cotización oficial del día 13 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 12. Includes data for Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo, Idem id. id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Lists various Spanish cities like Alacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 3 por 100 exterior, Idem id. al 5 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 5 1/2 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 2976 pesetas. París á la vista, francos, beneficio, 18'05.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 93 y 84 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

El Purísimo Corazón de María y San Basilio el Magno. Cuarenta horas en la parroquia del Inmaculado Corazón (Peñuelas).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.— Función 7.ª de abono.— Turno impar.— Sonámbula.

TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.— Las mujeres.— Las escopetas.— Pepa la frescachona ó el colegial desventurado.— Las mujeres.

A las cuatro y media.— Pepa la frescachona.— ¿Cómo está la sociedad!— Las niñas desventuradas.— El cabo primero.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y media.— Campanero y sacristán.— Cuadros disolventes.— Los africanistas.— Cuadros disolventes.

A las cuatro y media.— Miss Helyett.

TEATRO Y CIRCO DE PARISS.— A las cuatro y media y nueve.— Compañía acrobática, gimnástica, acrobática y cómica.— Dos grandes funciones en que tomarán parte los principales artistas.

Entrada general, 50 céntimos. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.